

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° 263:

En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, a los seis días del mes de mayo del año dos mil trece, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia integrado por los señores jueces Alfredo Francisco García Wenk, Rubén Oscar David Quiñones y Selva Angélica Spessot, bajo la presidencia del primero, en la sala de audiencias sita en Hipólito Irigoyen N° 33, asistidos por los señores Secretarios de Cámara Francisco Rondán y María Lucila Frangioli, a los fines de dictar los fundamentos de la sentencia en la causa número 1569/2012 del registro de este tribunal que por el delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por el tiempo (arts. 141 y 142 inciso 5° C.P.), cuatro hechos –todos en concurso real entre sí (art. 55 C.P.)-, se siguiera respecto de 1) Norberto Raúl Tozzo, sin apodo, de nacionalidad argentina, casado, comerciante, a la época de los hechos oficial y ascendido al grado de capitán unos días después, de 67 años de edad, nacido el 06 de octubre de 1945, en Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, hijo de Juan (f) y de Celia Lema(v), con domicilio en Av. Libertador N° 5040, 1 B, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital, titular del DNI. N° 4.532.120 actualmente detenido en la U-7 del Servicio Penitenciario Federal;

Han intervenido en el debate el Sr. Jefe de la Unidad de Seguimiento de Causas de Derechos Humanos de la Procuración General de la Nación, Dr. Jorge Eduardo Auat; El Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Patricio Nicolás Sabadini, el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Carlos Martín Amad, y el Sr. Fiscal “Ad-Hoc”, Dr. Diego Vigay.

Los abogados representantes de las partes querellantes: *Dr. Mario Federico Bosch* como apoderado de Álvaro H. Piérola, Griselda M.L. Piérola, Gustavo A. Piérola; como apoderado por la querrela del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), como apoderado en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación y como apoderado de María Luisa Rodríguez; el Dr. *Aldo Ataliva Dinani* con el patrocinio letrado de las Dras. *Victoria Guerrieri* y *Melisa Valenti*; como apoderado de la Sra. Graciela Rosenblum, titular de la Asociación Civil Liga Argentina de los Derechos del Hombre; y el Dr. *Sergio L. Quiróz*, como patrocinante del Subsecretario José Luis Valenzuela por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia del Chaco.

Por la asistencia técnica del imputado Norberto Raúl Tozzo, el Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla;

Y CONSIDERANDO:

Habiendo terminado el debate, conforme a lo previsto por el artículo 398 del C.P.P.N se fijan las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Que corresponde resolver respecto a los dos planteos de nulidad formulados por la defensa del imputado?

2º) ¿Está probada la materialidad del hecho ilícito, la autoría y la responsabilidad por parte del imputado?

3º) ¿Qué calificación legal corresponde asignar al hecho?

4º) ¿Qué sanción corresponde imponerle?

5º) ¿Qué corresponde resolver sobre las demás cuestiones

incidentales?

A la primera cuestión el señor juez Alfredo Francisco García

Wenk dijo:

1.- Primer Nulidad:

El Sr. Defensor Público Oficial en oportunidad de sus alegatos planteó la *nulidad de las acusaciones formuladas por la Fiscalía y las Querellas en sus alegatos finales, por no haber dado cumplimiento a lo estatuido por los arts. 347 y 393 del C.P.P.N.* tanto en los requerimientos de elevación a juicio como en las conclusiones finales.

Sostuvo que tratándose de la afectación de garantías constitucionales: defensa en juicio, principio de inocencia, prohibición de la autoincriminación (art. 18 C.N.), puede ser declarada incluso de oficio en cualquier grado y estado del proceso, declarando a la vez la nulidad de todo lo actuado y la absolución de culpa y cargo de su defendido.

Dijo que “es necesario que el imputado conozca en forma absolutamente detallada cuál es el hecho que se le atribuye”.

Afirmó que “los hechos no estaban bien descriptos, de modo tal que cada uno de los imputados conozca con precisión la conducta que le es enrostrada, para así poder ejercer acabadamente su derecho de defensa. Lo señalábamos dentro del aspecto formal, y no en la faz probatoria que tiene otra implicancia, es decir, en el cumplimiento irrestricto de lo que manda el código procesal, los artículos 347 último párrafo y 351, que establecen que la acusación contenga todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen al hecho”.

“...consideramos que esa formalidad no se ha cumplido en esta etapa final porque todavía nos preguntamos qué conducta se le enrostra en forma individual a mi representado”.

Sostuvo que “A poco de analizar las piezas acusatorias, y me refiero a todas ellas, como así también a las conclusiones finales a las que han arribado los Sres. Querellantes y el Ministerio Público Fiscal, nos damos cuenta que tales requisitos no han sido cumplidos, violando con ello el derecho de defensa de mi representado, quien si bien ensaya una defensa, fácil resulta apreciar que en el fondo, lo único que puede hacer es negar su presencia en la madrugada del 13 de diciembre de 1976 como integrante del convoy de traslado de los detenidos, y ello, porque la acusación se limita a afirmar su presencia en dicho lugar, sin DETALLAR absolutamente nada en cuanto a la presunta conducta de Tozzo.”

“...en cuanto a las circunstancias de tiempo... en ningún momento dicha plataforma fáctica propuso retroceder en el tiempo hasta el momento de las detenciones de aquellos. Resulta ser que ahora, al momento de alegar, he escuchado que los acusadores hacen responsable a Tozzo desde el momento de la detención de cada uno de ellos, lo que JAMÁS integró la plataforma fáctica de este caso, JAMÁS, por lo que la inclusión de esto, AHORA, en este momento RESULTA ABSOLUTAMENTE SORPRESIVA y atentatoria nuevamente contra el derecho de defensa, y el principio de congruencia derivado de aquel.”

“En cuanto a las circunstancias de lugar, ocurriría algo similar, ya

Poder Judicial de la Nación

que los LUGARES de detención de cada uno de ellos serían diferentes entre sí, cosa que ni siquiera fueron detallados, más allá de toda orfandad probatoria en tal sentido, ya que no existe referencia alguna a la participación de Tozzo al menos en tres de esas detenciones –con lo que no admitimos que sí haya estado en la de Piérola- la nueva propuesta fáctica ubicaría a nuestro representado en el lugar y al momento de la detención de los damnificados, cosa que hasta aquí JAMÁS SE NOS INFORMO”.

“Pero en lo que más se advierte el defecto es en las circunstancias de modo, es decir, en la descripción de la conducta que hubiera desplegado Tozzo, específicamente esa madrugada y que luego llevan a concluir que esa conducta pueda encuadrarse en la figura penal que se propone.-

No fue descripta:

- 1) Su contribución como coautor.
- 2) la relación clara precisa y circunstanciada de cada uno de los cuatro hechos que se consideran independientes”.

“Obviamente que nosotros necesitamos saber qué es lo que se dice que hizo Tozzo, para poder defendernos más allá de la mera negación de la presencia en la madrugada del 13. Y más aún tenemos que saber en su caso si se trata de algo que Tozzo NO HIZO estando obligado por una posición de garante de hacerlo”.

La defensa fundamenta su planteo especialmente en que la descripción de los hechos materia de juicio no informan debidamente al imputado de qué delito se lo acusa, si el hecho es a título de acción u omisión, ni

de qué manera continuó privando ilegalmente de la libertad a cada una de las víctimas. Sostiene además que se produce una afectación al principio de congruencia por cuanto al momento de alegar hacen responsable a Tozzo desde el momento de la detención de cada uno de ellos, lo que jamás integró la plataforma fáctica de este caso.

El Tribunal no comparte el criterio expuesto por la Defensa porque no advierte en modo alguno, a lo largo de la sustanciación del proceso y hasta la acusación final rendida como conclusión del debate, modificación conceptual alguna, con respecto a dicha base circunstancial.

Esto se ve reforzado por el hecho de que las declaraciones efectuadas por el imputado -en instrucción y en debate- fueron efectuadas con pleno conocimiento de los cargos que se le imputaban.

En el presente debate se ha incorporado prueba que ha permitido a la Fiscalía y la Querrela formular la acusación y calificar la conducta del imputado, respetando la adecuación de los hechos traídos a juicio.

La Corte Suprema en la causa “Tarifeño” (T. XXII, 28/12/89) y en “Mosttachio J, G”. (17/01/04 C. M. 528 XXXV) ha sentado la doctrina en base a la cual la acusación, a los fines constitucionales, no es otra que el pedido de condena del fiscal una vez finalizada la audiencia oral.

En todo este proceso se advierte la sujeción del fiscal a los hechos fijados en las etapas procesales ya sustanciadas, la que se mantuvo durante el plenario, estableciéndose además la congruencia entre la acusación final y la sentencia.

Poder Judicial de la Nación

El agravio de la defensa respecto a que el imputado no sabe de qué se los acusa, no puede ser sostenido porque en debate se ha introducido numerosa prueba que le permitió al acusador formular la acusación y calificar la conducta de los imputados, guardando la fidelidad de los hechos traídos a juicio.

Respecto a la contribución del imputado como autor en cada uno de los cuatro hechos, debemos tener en cuenta que en los mismos no hubo un solo autor, participaron varias personas que intervienen en forma conjunta siguiendo un plan cuyo resultado pretenden garantizar.

Hay un acuerdo entre ellos por el que lo hecho por uno lo hicieron todos. Considero que el imputado es coautor del hecho que se le imputa por haber acordado con sus compañeros llevar a cabo un plan común, el cual hasta el día de la fecha pretende garantizar con su silencio respecto a lo sucedido con las víctimas que nos ocupan.

En mérito a lo expuesto, considero que el planteo de nulidad precedentemente analizado debe ser rechazado.

2.- **Segunda Nulidad:**

Nulidad de todo lo actuado por utilización de prueba ilegal.

En forma subsidiaria, el Sr. Defensor Público Oficial planteó la nulidad de todo lo actuado, en razón de haberse valorado prueba ilegítima en todos los actos procesales esenciales, entre los que se incluyen el procesamiento de su representado, los requerimientos de elevación a juicio y las acusaciones formuladas en el debate, por aplicación de los artículos 166, 167 inc. 3° y 168 del C.P.P.N.

Considera que admitir como base probatoria las declaraciones que prestaran los imputados ante el Juez de Instrucción Militar, afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y prohibición de la autoincriminación.

Sostiene que son nulas estas declaraciones y todos los actos procesales que fueron consecuencia de ellas y solicita que al menos se aplique respecto de ellas la regla de exclusión por ser prueba ilegal. Todo ello en razón de que “Primero... fueron vertidas ante un funcionario administrativo militar, superior jerárquico de los declarantes, subordinado a la vez del titular del Poder Ejecutivo Nacional, y no es Juez competente, imparcial e independiente: arts. 18, 23, 29, 75, inc. 22 y 109 de la Constitución Nacional; 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás disposiciones legales... No hay una comunicación previa y detallada de la acusación que existe en su contra, en ésa declaración.... No se concede tiempo para la preparación de una defensa... No hay asistencia de un defensor técnico... Se obliga a declarar o a prestar algún tipo de declaración, se exhorta, se induce... Y no hay intervención del Ministerio Público Fiscal.”

Cita el fallo “López, Ramón Ángel” del 6 de mayo de 2007. En el mismo, la Corte anula una condena impuesta por un Tribunal Castrense; la Defensa resalta que en lo conceptual lo que la Corte enseña es que, el proceso que deriva del código de la Justicia Militar, no cumple los estándares mínimos de garantías constitucionales. “Tanto es así, que incluso con opinión consultiva de Zaffaroni al año siguiente, el código de la Justicia Militar fue derogado legislativamente”.

Poder Judicial de la Nación

Adentrándome en el análisis de los puntos planteados por la defensa, en primer lugar las declaraciones fueron realizadas ante juez competente a la época de la producción de las mismas, pues el Código de Justicia Militar era ley vigente en ese momento y hasta el año 2008.

En cuanto a la forma en que se produjeron dichas declaraciones, se han observado las disposiciones prescriptas por la ley aplicable al tiempo de su realización. Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Agüero Corvalán” que la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, aparece suficientemente resguardada en el Código de Justicia Militar, de acuerdo con el juego armónico de sus disposiciones. (Cfr., Punto 7).

De las declaraciones cuestionadas se puede inferir que los deponentes tenían un acabado conocimiento sobre las circunstancias fácticas por las cuales estaban siendo indagados a contrario de lo alegado por la Defensa.

Es importante destacar que no se impuso el juramento previo a las declaraciones, lo que podría haber constituido una manera de coaccionarlos ante la presión de decidir entre decir la verdad o faltar a su juramento. El imputado no se encontró en esa disyuntiva, es decir, no estaba obligado a decir verdad ni a declarar en su contra.

Respecto al alcance de la palabra “exhortación” la Corte en el caso “Agüero Corvalán” estableció que el art. 237 simplemente hace referencia a una eventual exhortación a producirse con la verdad, ya que excluye expresamente la posibilidad de exigirle juramento o promesa de decir verdad y

garantiza al procesado la posibilidad de negarse a declarar. (cfr. Punto 8).

“Esta exhortación carece de las consecuencias jurídicas y morales que la Corte tuvo en cuenta al resolver los Fallos 1:350 y 281:177, y si eventualmente en virtud de esa formulación ritual se intentase ir más allá hasta pretender algún tipo de coacción o amenaza concreta que conspirase contra la garantía de declarar libre de presiones, el acto así realizado estaría viciado de nulidad por imperio de lo dispuesto por el art. 240 del Código mencionado, que obra de este modo como salvaguardia suficiente del derecho del procesado”. (cfr. Punto 9°).

“Que de las consideraciones precedentes se desprende que el alcance que el a-quo ha dado a la garantía constitucional analizada, para invalidar el art. 237 del Código de Justicia Militar trasciende de aquellos que involucra el ejercicio del derecho de defensa en juicio, para extenderlo a un terreno no incluido en él (cfr. En este sentido la causa “S” 401 XXI “Shocklender, Sergio Mauricio del 11/8/88”). (cfr. Punto 10°).

En orden a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las instancias ordinarias tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias de la misma dictadas en casos similares, debo puntualizar que el caso en análisis no guarda relación con el precedente citado por la Defensa, “López, Ramón Ángel” dictado por la C.S.J.N. El sumario, del cual forma parte la declaración del imputado en sede de la Justicia Militar, no concluyó con una sentencia condenatoria definitiva, lo que si sucedió en “López”.

Poder Judicial de la Nación

Habiendo advertido sobre el deber de adecuar las decisiones de las instancias ordinarias a las sentencias dictadas por el más Alto Tribunal, es de vital importancia destacar que esta adecuación se encuentra condicionada por la suficiente similitud entre el precedente y el caso a resolver. Ello no sucede entre los casos en análisis pues en “López” se concluyó con un pronunciamiento definitivo condenatorio, mientras que el sumario militar que forma parte de esta causa finalizó con un pronunciamiento provisorio desincriminatorio, el cual bien pudo haber servido a los imputados para desligarse de las nuevas investigaciones que se abrían en la justicia provincial y podrían abrirse en la justicia federal.

El mismo instructor, aun cuando declaró el sobreseimiento provisorio, habló en su resolución siempre de “presunto enfrentamiento”. No se arriesgó a afirmar su veracidad.

Cabe agregar que las distintas declaraciones en sede militar, cuestionadas en esta causa, coinciden en sus relatos respecto de las personas que participaron como integrantes de la comisión de traslado, como iban ubicados en el convoy y el lugar en el que sucedieron los hechos. Es así que varios de los integrantes del convoy colocan al imputado Tozzo en el lugar de los hechos, incluso el conductor del camión donde él iba de acompañante.

Es así que considero que el Sr. Tozzo se encontraba con plena libertad para informar quienes formaban parte de la columna de traslado y para afirmar la estrategia del enfrentamiento que, repito, lo liberaría de eventuales investigaciones y procesos posteriores.

Si bien es cierto que, tal como lo afirmara la Defensa, al momento

de las declaraciones no se había dictado sentencia en la Causa 13 y tampoco se habían dictado las leyes de punto final y obediencia debida, esta circunstancia no hace más que reforzar el fin que tuvo el juicio militar, los declarantes pretendían asegurar su impunidad.

Cumple así, este juicio militar, con su única finalidad, reguardar los intereses de los imputados aparentando hacer justicia y liberándolos de toda responsabilidad ulterior.

En mérito a lo expresado, habiéndose respetado las disposiciones establecidas por el Código de Justicia Militar, ley vigente al momento de recibir las declaraciones incorporadas a la causa y al no haberse dictado pronunciamiento definitivo y condenatorio en el sumario militar, considero que no se han afectado los principios constitucionales de prohibición de autoincriminación y de defensa en juicio, por lo cual el planteo de nulidad presentado por la Defensa, a su respecto, debe ser rechazado.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma primera cuestión la señora juez Selva Angélica

Spessot dijo:

Que adhiere al voto preopinante por haber compartido sus fundamentos durante la deliberación de la causa, sin perjuicio de realizar algunas breves consideraciones sobre los motivos que me determinaron a rechazar las nulidades postuladas por la defensa.

En punto a la primera nulidad planteada, es opinión de la suscripta que las piezas procesales impugnadas reúnen las condiciones de validez

Poder Judicial de la Nación

exigidas por la normativa legal y constitucional en trato, pues contienen la descripción de los hechos imputados indicándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los mismos, así como la calificación legal asignada.

Al respecto, debe tenerse presente que la acusación formulada en los términos del art. 347 del CPPN reviste el carácter de provisoria, habida cuenta servir para delimitar los aspectos subjetivos y objetivos de la imputación, perfeccionándose recién con el pedido concreto de condena formulado por el Ministerio Público Fiscal y la querrela (Cfr. Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray: “*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial*”, Ed. Hammurabi, T.II, p. 947), luego de haber transcurrido el debate oral y público que garantizó el ejercicio del pleno contradictorio, como lógica derivación del debido proceso legal y la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, 10 de la DUDH, 8.1 de la CADH).

Así pues, en el proceso penal no solo se trata de los “*hechos*” - contenidos en requerimientos acusatorios para la formación del juicio-, sino también de las consecuencias jurídicas de éstos, lo cual constituye la materia objeto de juzgamiento (Cfr. Jürgen Baumann, “*Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*”, Ed. Depalma, p. 271 y ss.), cuestión suficientemente descrita en las piezas procesales atacadas y correctamente intimada en sucesivas oportunidades al imputado Norberto Raúl Tozzo.

Por lo demás, adhiero *brevitatis causa* a las consideraciones efectuadas por los Sres. Vocales preopinantes, en orden a descartar la nulidad de las declaraciones prestadas por los imputados en sede de la justicia castrense, pues no se advierte que en las mismas se haya empleado algún tipo de coacción o mediado juramento o promesa de decir verdad, lo cual se encuentra claramente vedado en precedentes del Máximo Tribunal (fallos 1:350, 281:177).

No puede pasarse por alto que “...[E]n materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es la razón ineludible de su procedencia.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos 325:1404), afectación que no se verifica en el *sub examine*.

De tal manera, y sin perjuicio del loable esfuerzo desplegado por la Defensa Oficial en procura de mejorar la suerte procesal de su pupilo, cabe concluir que no se observa –en la especie- ninguna de las hipótesis invalidatorias denunciadas, resultando, en consecuencia, improcedentes las pretendidas nulidades esgrimidas.

ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el señor juez Alfredo Francisco García

Wenk dijo:

PRIMERO:

I.- El hecho por el que la causa llegó a juicio fue descrito en el pertinente requerimiento, y en lo que aquí interesa de la siguiente manera: Los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hechos tienen origen el día 11 de diciembre del año 1976, con motivo de un mensaje militar conjunto, de carácter reservado, emitido por teletipo, donde Cristino Nicolaidis -General de Brigada, Jefe de la VII Brigada de Infantería-, ordena al Teniente Coronel Larrateguy -Jefe del Área N° 233 (G.A.7)-, se proceda a trasladar a detenidos de la U.7 y de la UR-1 hasta la U.10 de la ciudad de Formosa. Lo que se debe concretar el día 13 de diciembre, por medio automotor, bajo el nombre de “ENCUBRIMIENTO ROJO” y que los detalles debían coordinarse con el Área N° 234. Entre la nómina de los detenidos se encontraban: Luis Ángel Barco (detenido de la U7); Mario Cuevas (detenido de la U7); Luis Alberto Franzen (detenido de la U7); Manuel Parodi Ocampo (detenido de la U7); Néstor Carlos Salas (detenido de la U7); Patricio Blas Tierno (detenido de la U7); Carlos Alberto Duarte (detenido de la U7); **Julio Andrés Pereyra** (detenido de la UR-1); Luis A. Díaz (detenido de la UR-1); **Roberto H. Yedro** (detenido de la UR-1); **Reinaldo Amalio Zapata Soñez** (detenido de la UR-1); Carlos Alberto Zamudio (detenido de la UR-1) y **Fernando Piérola** (detenido de la UR-1).

En tanto, el 12 de diciembre del año 1976, el Teniente Coronel Larrateguy- Jefe del área N° 233 (G.A.7), según las constancias de autos (fs. 201) comunicó al Inspector General Wenceslao E. Ceniquel- Jefe de la Policía del Chaco-, que se traslade, por orden superior, a detenidos políticos que se encontraban alojados en la Alcaldía Policial y Prisión Regional del Norte -U.7, quienes supuestamente causaban desórdenes entre la población penal. Asimismo, el Jefe del área N° 233 (G.A.7), Larrateguy, ordenó al personal a su cargo,

realizar el traslado a la Unidad Penitenciaria 10 de la ciudad de Formosa Capital.

El día 13 de diciembre del año 1976, en horas de la madrugada, las trece (13) personas mencionadas, que en ese momento ya habían sido “reunidas” en la Alcaidía Policial conforme las constancias de la causa (fs. 171/172; 203; 204), donde fueron torturados hasta aproximadamente la 1:30 hs. del mismo día. Las torturas se cometieron en el comedor del establecimiento y fueron presenciadas por otros detenidos alojados en la alcaidía, quienes observaron cómo paulatinamente, eran reintegrados a sus celdas muy golpeados y con tremendas dificultades para caminar o sostenerse.

Que momentos después, aproximadamente a las 3:50 hs, el Jefe de la Alcaidía entregó al Mayor Gustavo A. Renes, a los 13 detenidos, y entre ellos a Pereyra, Piérola, Yedro y Zapata Soñez, según consta en Memorándum de fs. 171/172.

Que los detenidos fueron retirados de dicho lugar por una comisión del Ejército Argentino a las órdenes del Mayor Athos Gustavo Renes, la cual estaba integrada por personal militar perteneciente al Regimiento de Infantería N° 9 con asiento en la ciudad de Corrientes, personal del Grupo de Artillería N° 7 y personal del destacamento de Inteligencia del Ejército N° 124, ambos con asiento en esta ciudad de Resistencia, Chaco, y resultaron ser: Horacio LOSITO, Jorge Daniel Rafael CARNERO SABOL, Ricardo Guillermo REYES, Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGON, Germán Emilio RIQUELME, Ernesto Jorge SIMONI, Luís Alberto PATETTA y **Norberto Raúl TOZZO**.

Que el Teniente 1° TOZZO al momento de los hechos reportaba

Poder Judicial de la Nación

como oficial del Destacamento de Inteligencia N° 124, ubicado en esta ciudad. Siendo parte de la cúpula de dicho grupo y ascendido al grado de Capitán, días después, como consta en su Legajo Personal incorporado a estos Autos.

El operativo de traslado se produjo en dos camiones del ejército, un Unimog y un Mercedes Benz y junto a ellos un vehículo policial encabezando la caravana. Salieron de la Alcaidía Policial de esta ciudad. El móvil de la Policía de la Provincia del Chaco que custodiaba la parte delantera del convoy estaba integrado por: CARBALLO, Carlos Marcelo; CHAS, Alfredo; VARGAS (f), Raimundo Raúl y CABRAL (f), Atilio.

Al abandonar la Alcaidía, la columna se dirigió por la Ruta 11 en dirección a Formosa. A la altura del Km. 1041 en cercanías de la Localidad de Margarita Belén, los detenidos que eran trasladados totalmente inmovilizados –al estar esposados y seriamente lesionados- fueron literalmente fusilados por los encargados de su custodia y traslado, como así aparecen también ejecutados en el mismo hecho las personas que, en un primer momento, fueron presentadas como “N.N.”, quienes posteriormente fueron identificados como Alcides Bosch y Ema Cabral.

La comisión policial que encabezaba la caravana, cumplió la función de cortar la ruta impidiendo el tránsito de vehículos, mientras se desenrollaba la masacre, siendo posteriormente relevados aproximadamente a las 10 horas de la mañana.

Que Julio A. Pereyra, Roberto Yedro, Reinaldo Amalio Zapata Soñez y Fernando Piérola, quienes se encontraban en carácter de detenidos –

trasladados en la columna, se encuentran desaparecidos hasta el día de hoy.

Que sobre todo lo relatado y reconstruido, las autoridades militares y policiales, intentaron sin éxito representar un hipotético intento de rescate de los detenidos-trasladados, lo que habría originado un inexistente combate entre supuestos “elementos subversivos” y los integrantes del convoy, pero conforme las pruebas analizadas, dicha figuración aparece desvirtuada y carece de asidero lógico. Como consecuencia de este obrar, algunos fueron asesinados y otros como ser: **Julio A. Pereyra, Roberto Yedro, Reinaldo A. Zapata Soñez y Fernando Piérola**, que estaban entre los trasladados, se encuentran desaparecidos hasta el día de la fecha.

El Sr. Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio respecto de **Norberto Raúl Tozzo**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegítima de la libertad (agravada) -desaparición forzada de personas- previsto y reprimido por los arts. 141, 142, inc. 5 del Código Penal Argentino, en concordancia con lo normado por el art. 148, segundo apartado del Código Penal Brasileño- Decreto Ley 2.848- Crimen de secuestro calificado, en cuatro hechos en concurso real entre sí (art. 55 del C.P.) respecto de los ciudadanos: Julio Andrés Pereyra, Roberto Yedro, Facundo Gabriel Piérola y Reynaldo Amalio Zapata Soñez, en calidad de autor.

II.- Las pruebas producidas durante la audiencia de debate han permitido acreditar –en grado de certeza- el supuesto de hecho arriba descripto.

En efecto, en ese sentido deben computarse las siguientes constancias:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

A. **DOCUMENTALES**: Cuerpo N° 1 (fs. 1/215); 1.- Requerimiento de fs. 19/24; 2.- Recortes Periodísticos de fs. 64/69; 3.- Informe de fs. 71; 4.- Copias de registros del cementerio de fs. 72 y siguientes; 5.- Informe de fs. 80, copia del folio 239 del Registro de Inhumaciones y Sepulturas de fs. 81/82; 6.- Informes de fs. 101 vta.; 104; 111/113; 115/156; 160 y 166/169 y vta.; 7.- Memorando de fs. 171; 8.- Notas de fs. 172 y 173; 9.- Informes policiales de fs. 180/191; 10.- Informe de fs. 192/193.; 11.- Copias del libro de novedades del servicio de Sanidad Policial de fs. 194/196.; 12.- Nota de fs. 201.; 13.- Constancias de fs. 201 y vta.; 202 y 203.; 14.- Notas de fs. 204; 205 y 206.; 15.- Recibo de fs. 207.; 16.- Copia del libro de novedades de fs. 208/213.; Cuerpo N° 2 (fs. 216/412); 17.- Informe de fs. 225.; 18.- Copias de actas de defunción de fs. 226/236 y 256 y vta.; 19.-Notas de fs. 257; 258; 265 y copias de fs. 266/275. ; 20.- Denuncia de fs. 285/287 y vta. ratificada a fs. 292 y copia de acta de matrimonio de fs. 288.; 21.- Copia certificada de la nota de fs. 290.; 22.- Actas de fs. 324/325; 348/349 y vta.; 354 y vta.; 369/370; 382/384; 386/388; 389/390 y vta.; 392/393 y vta.; 423/424; 425/426 y vta. 427/428; 429/430 y vta., 431/432 y vta.; y 469/470.; Cuerpo N° 3 (fs. 413/614); 23.- Croquis de fs. 434/435 y acta de ratificación de fs. 436/445.; 24.- Fotografías de fs. 447/468.; 25.- Recortes periodísticos de fs. 505/508. ; 26.- Informe de fs. 526/527.; 27.- Acta de fs. 529 y vta. y fotografías de fs. 530/535.; 28.- Comunicaciones militares reservadas de fs. 537; 538 y 539.; 29.- Informes de fs. 548/562 y vta.; 567; 569/571 y vta. y 573.; Cuerpo N° 4 (fs. 615/826); 30.- Acta de fs. 626/628.; 31.- Nota de fs. 648 y copias de fs. 649/ 657. ; 32.- Informes de fs. 694/696 y

743 y vta. ; 33.- Nota de fs. 754 y vta. y actuaciones de fs. 767/774.; 34.- Informe de fs. 785.; 35.- Copias certificadas de certificado médico y acta de defunción de fs. 841/843 vta.; Cuerpo N° 5 (fs. 827/907); 36.- Informe de fs. 844/845.; 37.- Informe final de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco a fs. 858/859.; 38.- Constancia de Expediente N° 2019/85 caratulado: “Sr. Juez Penal Dr. Juan M. Ramón Padilla, San Isidro Provincia de Buenos Aires s/ eleva actuaciones” a fs. 854/855.; 39.- Copias de declaraciones testimoniales a fs. 862.; 40.- Copia de los considerandos de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones, caso 678 “Tierno Patricio Blas” a partir de la fs. 879.; Cuerpo N° 6 (fs. 908/1193); 41.- Legajos personales detallados y agregados a fs. 951/953.; 42.- Informe de fs. 968/969 y vta.; 43.- Documental reservada conforme fs. 995.; 44.- Resolución a fs. 1008/1115.; 45.- Informe de personas detenidas a fs. 1183/1185 y vta.; Cuerpo N° 7 (fs. 1194/1529); 46.- Conclusiones del Juez de Instrucción Militar y elevación de la Causa al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 1324/1339.; 47.- Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fs. 1345/1422.; 48.- Presentación de fs. 1448/1452 y recorte periodístico de fs. 1471.; Cuerpo N° 11 (fs. 2188/2388); 49.- Copias Certificadas de fs. 2213/2275.; Cuerpo N° 12 (fs. 2389/2603); 50.- Nota de fs. 2561 y copia de actas de defunción de fs. 2562/2574 .; Cuerpo N° 13 (fs. 2603/2803); 51.- Copias certificadas del libro de inhumaciones de fs. 2605/2612.; 52.- Copias del libro índice de fs. 2629/2631.; 53.- Copias del libro de registro de arrendamiento de sepulturas de fs. 2632/2638 e informe de fs. 2639.; 54.- Croquis de fs. 2650 y mapa de fs. 2651.; Cuerpo N°

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

14 (fs. 2803/3001); 55.- Copias de fs. 2805/2879.; Cuerpo N° 15 (fs. 3001/3202); 56.- Informes de fs. 3083, 3099, 3121/3122 y vta. 3135/3138; 3141; 3165/3186; 3190/3192; 3225/3228; 3285 y 3286/3289.; Cuerpo N° 16 (fs. 3204/3412); 57.- Croquis de fs. 3348 y 3352/3353.; 58.- Constancia de remisión de la documentación original obrante en la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco de fs. 3359.; 59.- Informe de fs. 3362 y acta de fs. 3363/3365 y vta.; Cuerpo N° 17 (fs. 3412/3611); 60.- Informe de fs. 3520; 3524 y 3573.; 61.- Proveídos de fs. 3574, 3579, 3583 y vta. e informe de fs. 3584.; 62.- Informe de fs. 3588.; 63.- Resolución de fs. 3592 y vta., proveídos de fs. 3597 y 3599.; 64.- Acta de fs. 3608.; Cuerpo N° 18 (fs. 3611/3827); 65.- Informes de fs. 3825 y 3829 y acta de fs. 3830/3831.; Cuerpo N° 19 (fs. 3827/4001); 66.- Informe de fs. 3834; acta de fs. 3835/3839, informe de fs. 3840/3843 y acta de fs. 3844.; 67.- Informe de fs. 3845 y acta de fs. 3846/3849.; 68.- Informe de fs. 3850, acta de fs. 3851/3853 y resolución de fs. 3855.; 69.- Informe de fs. 3857 y fotografías de fs. 3858/3863.; 70.- Informe de fs. 3920.; 71.- Informe de fs. 3956 y acta de fs. 3957/3959.; 72.- Informe de fs. 3960 y acta de fs. 3961/3963.; 73.- Informe de fs. 3964 y acta de fs. 3965/3966.; 74.- Informe de fs. 3972 y acta de fs. 3973/3975.; 75.- Informe de fs. 3979 y acta de fs. 3980/3982.; 76.- Informe de fs. 3983 y acta de fs. 3984/3986.; Cuerpo N° 20 (fs. 4001/4202); 77.- Croquis de fs. 4031 y acta de fs. 4032.; 78.- Informe de fs. 4069/4070.; Cuerpo N° 23 (fs. 4407/4598); 79.- Pericia de fs. 4556/4557.; 80.- Proveído de fs. 4595.; Cuerpo N° 24 (fs. 4801/5006); 81.- Solicitud de fs. 4656.; 82.- Proveído de fs. 4667.; 83.- Acta de fs. 4669.; 84.- Acta de fs. 4675/4677, transcripción de fs. 4678/4679 y fotografías

de fs. 4680.; 85.- Acta de fs. 4681/4682, transcripción de fs. 4688/4689 y fotografías de fs. 4685. ; 86.- Acta de fs. 4686/4687, transcripción de fs. 4688/4689 y fotografías de fs. 4690/4691.; 87.- Croquis de fs. 4692.; 88.- Proveído de fs. 4700 y vta. ; 89.- Nota de fs. 4720 y acta de fs. 4721.; 90.- Acta de fs. 4722.; 91.- Nota de Secretaria de fs. 4723.; 92.- Informe de fs. 4734/4735.; 93.- Solicitud de fs. 4745.; 94.- Providencia de fs. 4793 e informe de fs. 4805 y acta de fs. 4806/4807.; 95.- Acta de fs. 4821/4822 y fotografías de fs. 4822/4823.; 96.- Acta de fs. 4824/4825 y fotografías de fs. 4826/4828.; 97.- Acta de fs. 4829/4830 y fotografías de fs. 4831/4832.; 98.- Fotografía Satelital de fs. 4833.; 99.- Croquis de fs. 4834.; 100.- Acta de fs. 4861/4862 y fotografías de fs. 4863.; 101.- Acta de fs. 4864 y fotografías de fs. 4865.; 102.- Actas de fs. 4866/4867; 4868/4869; y fotografía de fs. 4870.; 103.- Croquis de fs. 4871.; 104.- Acta de fs. 4873/4874, fotografías de fs. 4875/4876 y croquis de fs. 4877.; 105.- Informe de fs. 4884, acta de fs. 4885/4886 y fotografías de fs. 4887/4888.; 106.- Croquis de fs. 4889.; 107.-Informe de fs. 4931/4933 y providencia de fs. 4939 y vta.; Cuerpo N° 25 (fs. 5007/5199); 108.- Informe de fs. 4959/4978; 4979/5006 y 5045/5054.; Cuerpo N° 26 (fs. 5200/5410); 109.- Pericias de fs. 5244/5257 y 5317/5327.; 110.- La totalidad de las actuaciones obrantes en el expediente N° 231/84 caratulado “SABATO, Ernesto s/ Denuncia p/ Desaparición de personas”, la totalidad de sus agregados y anexos.; 111.- La totalidad de las actuaciones obrantes en el expediente N° 108/98 caratulado “Acuña, Pereyra y Sobko y otros s/ Presentación”. Como así, la nota periodística al Teniente General Brinzoni (f) publicada en el Diario Norte de fecha 06/05/01.;

Poder Judicial de la Nación

112.- Legajo Personal del imputado Norberto Raúl Tozzo.; Cuerpo N° 1 (fs. 1/215); 113.- Informes de fs. 102; 103; 105; 106 y 107.; Cuerpo N° 1 h/ Cuerpo N° 7; 114.- Sumario instruido por el Juez de Instrucción Militar de fs. 293 has fs. 1339.; Cuerpo N° 37 (fs. 7364/7564); 115.- Informe de la Embajada de la República Argentina de fs. 7430/7435.; Cuerpo N° 38 (fs. 7565/7802); 116.- Pericial de fs. 7682/7685 y 7697/7751.; Cuerpo N° 39 (fs. 7803/8007); 117.- Anexos de fs. 7812/7897. B.- **INSTRUMENTAL**: 1.- Sentencia de la causa N° 234/84 caratulada: “CABALLERO, Humberto Lucio y Otros s/ Tormento Agravado”, registro de este tribunal al Tomo XII, folios 5256/5343 -no firme-.; 2.- Sentencia de la Causa “RENES, Athos Gustavo y otros s/ homicidio Agravado por Alevosía y por el Numero de Participes (art. 80, inc. 2° y 6° del C.P.) Once hechos en concurso real entre sí (art. 55 C.P.) y en Concurso Real con Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por el tiempo (arts. 141 y 142 inc. 5 C.P.) Cuatro Hechos todos en concurso real entre sí (art. 55 C.P.), expediente N° 1074/09, registro de este Tribunal al Tomo XII, folios 5352/5563.- ; 3.- Sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa N° 13 publicadas en “Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, T° 309, Volúmenes N° 1 y N° 2; 4.- Causa Caratulada “ACUÑA Elvira Hayde y otros s/ actividades subversivas” Expte. N° 384/83, radicada en el Juzgado Federal de Resistencia.; 5.- Causa Caratulada “BARRIOS José Luís y otros s/ Actividades Subversivas” Expte N° 438/83. Radicada en el Juzgado federal de Resistencia.; 6.- Causa Caratulada “DEMARCHI Juan y Otros p/ Sup.

USO OFICIAL

Tormentos Agravados, privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo y desaparición forzada de personas en concurso real”, Expte. N° 276/04, radicada en el Tribunal Oral Criminal Federal de la ciudad de Corrientes; 7.- Legajo Personal (art. 62) del Teniente Coronel Aldo Sergio Solís Neffa, M.I. 5.636.368.

C.- **TESTIMONIALES**: 1. Carlos Raúl ARANDA; 2. Carlos Erasmo AGUIRRE; 3. Guillermo Jorge GILES; 4. Miguel BAMPINI; 5. Gustavo Alfredo PIÉROLA; 6. Álvaro Héctor PIÉROLA; 7. Juan Ramón RODRÍGUEZ VALIENTE; 8. Raúl TIERNO; 9. Roberto Alcides GRECA; 10. Antonio Ricardo UFERER; 11. Mirta Susana Clara (vda.) de SALA; D.-

TESTIMONIALES INCORPORADAS POR LECTURA:- (art. 391 del

C.P.P.N); 1. Ricardo BRINZONI (f) fs. 532/538 de la Causa N° 108/98 caratulada “Acuña, Pereyra y Sobko y otros s/ Presentación” y fs. 3158/3161 de los autos de referencia. ; 2. Amanda Regina MAYOR DE PIÉROLA (f) fs. 862, 2649 y vta. y fs. 165/167 de la causa “Sabato”.; 3. Raúl Omar PERENO (f) fs. 274/275; 276/277 del Informe Final de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco y fs. 936/937 y vta.; 4. Norberto Mario MENDOZA fs. 3346/3348.; 5. Basilio Orlando CORTEGOZO fs. 936/937 y vta.; 6.- Francisco Javier RAMÍREZ, fs. 2657; 7.- Wenceslao EUSTAQUIO CENIQUEL, fs. 4439 y vta.

TESTIMONIALES INCORPORADAS POR CONSTANCIAS FÍLMICAS:-

1. María Julia Catalina MORRESI.; 2. Omar Rodolfo LANA.; 3. Juan Carlos CABRERA.; 4. Federico OBIETA.; 5. Antonio Eduardo ZARATE.; 6. Luís Albano ROSSI.; 7. Ramón Eduardo LUQUE.; 8. Víctor Fermín GIMÉNEZ.; 9. Julio Baltasar ARANDA.; 10. Eusebio Dolores ESQUIVEL.; 11. Juan Manuel

Poder Judicial de la Nación

ROLDAN.; 12. Santiago ALMADA.; 13. Adolfo GALO.; 14. José Luís VALENZUELA.; 15. Hugo Ramón BARUA.; 16. Cristóbal Martínez CORTEZ.; 17. Marie Monique ROBIN.; 18. Eugenio Domínguez SILVA.; 19. Rodolfo BUSTAMANTE.; 20. Norberto Mario MENDOZA fs. 3346/3348.; 21. Eduardo SALIVA.; 22.- Miguel Jerónimo SALINAS.

Se ha tenido igualmente en consideración: 1) la sentencia N° 239, dictada en la referida causa 1074/2009; 2) la sentencia recaída en contra de los integrantes de las Juntas Militares en la causa N° 13/84 (Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, “Causa 13”); 3) el informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), 4) el informe final de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco (aprobado por resolución N° 87 con fecha 2/10/85), en los cuales quedó acreditado que fue el mayor operativo en la provincia del Chaco ejecutados por las denominadas fuerzas conjuntas, encabezadas por el Ejército Argentino con la colaboración de la Policía del Chaco. Planeado y dispuesto por el Ministerio del Interior, a través del segundo cuerpo del Ejército, con el propósito de instaurar el terror y el miedo.

De la totalidad de la prueba precedentemente detallada y analizada por el Tribunal ha quedado suficientemente acreditada la materialidad del hecho ilícito objeto del presente juicio residual de la causa n° 1074/2009 “Larrateguy, Jorge A. y otros s/ Homicidio agravado por el número de partícipes

y desaparición forzada de personas”, que fuera juzgado por este mismo Tribunal con otra integración.

De los testimonios prestados ante ese tribunal, y los elementos de convicción que surgen de las actuaciones judiciales y administrativas labradas, han permitido determinar en forma fehaciente que en horas de la madrugada del día 13 de diciembre de 1976, trece (13) personas detenidas en ese momento en la Alcaidía Policial conforme constancias de la causa (ver fs. 171/172,203, 204), fueron retiradas de dicho lugar por una Comisión del Ejército Argentino, a las órdenes del Mayor Athos Gustavo Renés, e integrada por personal militar perteneciente al Regimiento de Infantería N° 9 con asiento en la ciudad de Corrientes, al Grupo de artillería N° 7 y al Destacamento de Inteligencia N° 124, ambos con asiento en esta ciudad de Resistencia y que resultaron ser los imputados Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Ricardo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segón, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, **Norberto Raúl Tozzo** (ausente al momento de efectuarse el primer juzgamiento) y Luis Alberto Patetta. A esta comisión se sumó el Comisario Marcelo Carballo (fallecido), Jefe de la Unidad Especial de Tránsito de la Policía de la Provincia del Chaco, acompañado del Oficial Principal Alfredo Luis Chas, Raimundo Raúl Vargas (fallecido) y Atilio Cabral (fallecido).

También se encuentra acreditado en la causa, con el grado de convicción que requiere la sentencia, que los detenidos trasladados fueron Patricio Blas Tierno, Luis Ángel Barco, Mario Cuevas, Luis Arturo Franzen, Manuel Parodi Ocampo, Néstor Carlos Sala, Carlos Alberto Duarte, **Julio**

Poder Judicial de la Nación

Andrés Pereyra, Fernando Gabriel Piérola, Luis Alberto Díaz, Reynaldo Amalio Zapata Soñez, Roberto Horacio Yedro y Carlos Alberto Zamudio.

Asimismo se encuentra acreditado que los hechos tienen lugar en el km 1042 de la Ruta 11, en inmediaciones de la localidad de Margarita Belén, durante el traslado que se realizaba con circulación Sur-Norte, en horas no precisadas pero con posterioridad a las 03:50 hs. (Memorándum de fs. 171).

Dichos hechos consistieron en lo siguiente: nueve personas de las trasladadas resultaron muertas, a saber: Luis Alberto Díaz, Mario Cuevas, Patricio Blas Tierno, Carlos A. Duarte, Manuel Parodi Ocampo, Luis A. Franzen, Néstor Carlos Salas, Luis A. Barco y Carlos A. Zamudio; del grupo de detenidos cuatro personas se hallan desaparecidas, a saber: **Julio A. Pereyra, Roberto Yedro, Reinaldo A. Zapata Soñez y Fernando Piérola.**

Además, del hecho resultaron fallecidas dos personas que inicialmente figuraban en la versión oficial como supuestos “terroristas abatidos”, siendo los mismos identificados posteriormente, como Alcides Bosch y Emma Beatriz Cabral (ver fs. 5244/5257; fs. 5317/5326, respectivamente). De modo que en total el hecho criminoso objeto de juzgamiento arroja como resultado once víctimas fatales y cuatro personas desaparecidas.

III.- Es por ello que, estando probada la materialidad del hecho, resta comprobar la autoría y responsabilidad del Sr. Norberto Raúl Tozzo.

Que el Sr. Tozzo al momento de los hechos era Oficial de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia N° 124 ubicado en Resistencia-Chaco. Siendo parte de la cúpula de dicho grupo y ascendido al grado de

Capitán, días después (Documentales de fs. 369/370, 382/384, 386/388, 389/390 y vta., 392/393 y vta., y 427/428, incorporadas por lectura).

Según la documentación adjunta, en la cabina del Unimog 416, estaban ubicados como conductor, el Capitán Germán Emilio Riquelme, y como acompañante el **Capitán Norberto Raúl Tozzo** (documentales de fs. 451/452, respectivamente, incorporadas al debate). La columna a cargo del traslado de los detenidos, fue atacada por elementos subversivos, en las proximidades de Margarita Belén, en la Ruta Nacional 11. **La totalidad del personal militar repelió la agresión utilizando armas largas, situación que se prolongó durante varios minutos.** Debido a la gran confusión y poca visibilidad no se pudo determinar quiénes fueron los atacantes.

El juez militar N° 59, Teniente Coronel Aldo Solís Neffa, invocando el artículo 10 de la Ley 14.029 (CJM) estableció la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en los delitos cometidos en tiempo de paz por el personal militar de las fuerzas armadas, el de seguridad, policiales y penitenciarios, bajo control operacional de las Fuerzas, que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983, a fin de reprimir el terrorismo.

El Sr. Norberto Raúl Tozzo declaró en el año 1985 (cfr. fs. 431/432 y vta.) ante dicha jurisdicción militar.

El juez militar Neffa aplicó, a los presuntos responsables, el sobreseimiento provisional conforme al artículo 339, inciso 1° del Código de Justicia Militar.

Poder Judicial de la Nación

Radicada la causa en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, resolvió elevarla a consideración del Ministro de Defensa, por entender que eran de aplicación los artículos 337, párrafo tercero, 339 inciso 1º y 341 CJM.

El imputado Tozzo en su indagatoria prestada ante el Tribunal en la audiencia del día 08 de marzo de 2013, *en forma expresa negó haber integrado la caravana que trasladó a los detenidos* y que culminó con la masacre de Margarita Belén.

Sostuvo que fue obligado a firmar en sede del Juez de Instrucción Militar una declaración que ya estaba redactada en un acta y que cuando le fue presentada y dijo que eso no correspondía a la verdad, fue amenazado para que la firmara.

Considero que existe prueba suficiente para la etapa procesal que nos encontramos de que el imputado Tozzo integró la fatídica caravana que trasladó a los detenidos –luego muertos y desaparecidos– el día 13 de diciembre de 1976.

Conforme a la prueba documental que surge del Sumario instruido por el Juez de Instrucción Militar, agregado en copia certificada a fs. 413/475 y fs. 219/388, los militares encargados del traslado tomaron las siguientes ubicaciones:

En el Mercedes Benz: el Mayor Athos Renés, jefe de la Compañía de Comunicaciones 7; en la cabina el Mayor Jorge Daniel Carnero Sabol y Rodríguez Díaz, como conductor; los Tenientes Horacio Losito y

Ernesto Jorge Simoni, en la caja del camión custodiando los trece detenidos (cfr. fs. 447/455, fotografías; fs. 389/390 y 425/426 declaraciones en sede militar).

En el Unimog 416, en la cabina el Subteniente Germán Emilio Riquelme, como conductor, el Teniente 1ro. **Norberto Raúl Tozzo**, como acompañante. En la caja el Teniente Primero Luis Alberto Patetta, Capitán Aldo Héctor Martínez Segón, Capitán Ricardo Guillermo Reyes.

En el vehículo policial: el Comisario Inspector Carlos Marcelo Carballo, oficial principal Alfredo Luis Chas, y los suboficiales Raimundo Raúl Vargas y Atilio Cabral.

De las testimoniales en debate como de la documentación agregada a la causa, surge que Athos Renes y Patetta, integraban con distintos roles esta columna "...el encargado de la custodia era el Mayor Renés, pero la documentación la firmó Patetta, porque los trámites del área los manejaba Patetta..." (Rodríguez Valiente, en debate).

Athos Renes fue quien retiró a los detenidos con la jerarquía de mayor, era jefe de la Compañía de Comunicaciones 7 con asiento en Resistencia, recibió en forma directa la orden del Teniente Coronel Larrateguy de trasladar a un grupo de delincuentes subversivos desde la alcaidía policial de Resistencia a Formosa, desempeñándose como jefe de la columna de traslado.

Jorge Daniel Carnero Sabol, con la jerarquía de capitán, se desempeñaba como oficial del Destacamento de Inteligencia 124 con asiento en Resistencia, recibió la orden del Teniente Coronel Hornos, para integrar la

Poder Judicial de la Nación

columna como seguridad, asimismo se desempeñó como conductor del vehículo Mercedes Benz 1114.

Ernesto Jorge Simoni, con la jerarquía de teniente, era oficial de la Batería de Tiro “B” del GAVII, iba sentado en la caja cerca de la compuerta de embarque custodiando los trasladados.

Aldo Héctor Martínez Segón, en su calidad de teniente, se desempeñaba como jefe de la Batería de Tiro “B” del Grupo de Artillería VII, integró la seguridad de la columna de traslado en el camión Unimog.

Ricardo Guillermo Reyes, en su carácter de teniente se desempeñaba como oficial de Arsenales del GA-VII, integraba la seguridad de la columna en el Unimog.

Horacio Losito, teniente se desempeñaba como oficial de Inteligencia del Regimiento de Infantería con asiento en Corrientes. Si bien recibió la orden de traslado del jefe del RIM9, quedó a las órdenes del jefe de Comunicaciones Séptima. Ubicado en la caja del camión que trasladó a los detenidos, cumplió funciones de seguridad.

Luis Alberto Patetta, en su carácter de teniente se desempeñaba como jefe de la Sección Enlace y Registro del Área Militar 233, procedió a la recepción de los trece detenidos a quienes condujo a embarcarlos en el camión Mercedes Benz, ocupando su lugar en el Unimog como seguridad de la columna.

Germán Emilio Riquelme, subteniente, oficial de la Batería de Tiro “A” del GAVII, conduciendo el Unimog 416, siendo acompañado por el

Teniente 1ro, luego Capitán, Norberto Raúl Tozzo, quien integraba la columna como seguridad.

La presencia e intervención de Tozzo en la caravana que trasladó a los detenidos surge de la referida prueba documental y, en especial, de las declaraciones de ***Germán Emilio Riquelme*** (fs. 429/430), conductor del Unimog 416 y quien era acompañado por Tozzo en la misma cabina y la de su compañero en el Destacamento de Inteligencia 124 con asiento en Resistencia, ***Capitán Jorge Daniel Carnero Sabol*** (fs. 386/388), quien también se desempeñaba como oficial en ese Destacamento y la declaración del propio Tozzo de fs. 431/432 vta..

Queda así suficientemente acreditada la intervención y participación en los hechos investigados del imputado Norberto Raúl Tozzo.

En lo que atañe a la conducta desplegada por el imputado en los hechos antes descriptos y analizados, está muy claro que fue ***coautor material*** de ellos.

Tal como quedó acreditado en la causa 1074/año 2009, las fuerzas armadas, a partir del año 1976, crearon un ***sistema estatal organizado para combatir la subversión terrorista***, que tuvo como componente esencial la violación de los derechos humanos, a través del diseño y puesta en funcionamiento de un “Plan”, cuya generalización, extensión y brutalidad, a lo largo de todo el país, no conoció otro nuestra historia, y que debe ser comprendido como una organización estructurada jerárquicamente, en forma vertical y en desnivel, en la cual convergen autores mediatos y directos, por

Poder Judicial de la Nación

oposición a una organización horizontal del mismo nivel (cfr. Sancinetti, Marcelo, Teoría del Delito y Disvalor de Acción, pág. 714, Edit. Hammurabi, Edic. 1991).

La “Masacre de Margarita Belén”, acreditada en la causa n° 13/84, a través de los casos n° 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 682, 683, fue un hecho ocurrido en ese contexto, amparado por los mecanismos estatales, que merece el calificativo de “complejo”, “...porque sin lugar a dudas no es producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes lo ejecutaron, sino que constituyó el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir, un suceso llevado a cabo a través de la compleja gama de factores, hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, etc., que supone toda operación militar...” (cfr. causa 13/84, ap. séptimo).

Lo expuesto fue sostenido en el juicio a las Juntas, al condenar como autores mediatos de tal suceso a los comandantes en jefe de las fuerzas armadas, entendiéndose que para establecer la participación de éstos, carecía de importancia la determinación de la eventual responsabilidad de los ejecutores directos, respecto de quienes se dispuso poner en conocimiento del órgano competente, a los efectos del enjuiciamiento de los oficiales superiores, que ocuparon los comandos de zonas y subzonas, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones (cfr. causa n° 13/84, ap. séptimo y décimo segundo).

En consecuencia, corresponde en este decisorio, determinar la participación de Tozzo como uno de los ejecutores inmediatos del hecho, es decir del conjunto de personas a cargo del traslado de los detenidos: los imputados y condenados en la causa 1074/año 2009 y el aquí acusado Tozzo.

Conforme ya fuera expuesto por el Tribunal, con otra integración, en la causa 1041/año 2009, consideraciones que comparto:

I.- La coautoría resulta una de las formas de actuación dentro de la actividad delictiva en los “aparatos de poder”, y constituye la solución a la participación en los hechos probados y a la imputación autoral del grupo que ellos constituían, ya que tuvieron a su cargo el fusilamiento sin posibilidades de defensa de los detenidos que trasladaban, como así también las privaciones ilegítimas de libertad de cuatro de ellos, en la modalidad desaparición forzada de personas.

Nuestro Código Penal, en el artículo 45 contempla esta posibilidad al decir “... *los que tomasen parte en la ejecución del hecho...*”, debiendo entenderse que son coautores los que realizan conjuntamente el hecho y de mutuo acuerdo; es decir los coautores son autores porque cometen el delito entre todos (Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal, Parte Gral., edición 2002, Editorial Comares, pág. 726).

La delimitación de la coautoría depende del concepto de autor de que se parta, siendo el criterio más preponderante de la doctrina y jurisprudencia, el del dominio del hecho. Pero en este caso, como en su ejercicio concurren varios, el dominio del hecho debe ser conjunto.

Poder Judicial de la Nación

Como dice Maurach, "...son los casos en los cuales el dominio del hecho no es ejercido por personas individuales, sino en común por un número plural de ellas. En forma correcta se caracteriza esta situación, como el dominio del hecho de un ente colectivo..." (Maurach, Reinhart, Göseel Kart Heinz, Zipf Heinz, Derecho Penal Parte General, Edit. Astrea, edición 1995, pág. 367 y ss).

Tal conceptualización requiere, por un lado, de una decisión o resolución conjunta de los autores, o elemento subjetivo, que constituye la "...abrazadera..." que conecta las piezas individuales de un todo, a través de la cual debe ser alcanzado el resultado proyectado, el cual debe ser consecuencia del esfuerzo común (Jescheck, Tratado, ob cit 726).

Por otro lado, la coautoría resulta caracterizada por un elemento objetivo o dominio funcional del hecho, con aportación al mismo de una acción en la fase de ejecución.

II.- En el caso sometido a consideración, quedó acreditado el acuerdo o pacto por parte de los imputados, encargados de llevar a cabo el último tramo comisivo del plan.

Como se expresó ut supra, en la causa n° 13 se estableció que lo ocurrido fue una matanza en cabeza de los militares a cargo del operativo, lo cual constituye un precedente insoslayable, con carácter de cosa juzgada, en este plenario (cfr. casos n° 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 682, 683).

No obstante lo expuesto, las dudas respecto a “cómo” se sucedieron los hechos y a quienes atribuir la autoría, volvieron a reeditarse en el subjuicio.

No es intención redundar en cuestiones ya consideradas pero sí la de remarcar ciertas circunstancias que recalcan y acreditan la cuestión aquí tratada, a saber:

De la prueba directa e indiciaria quedó acreditado que las muertes y desapariciones de personas ocurridas, resultan el tramo consumativo de un hecho complejo, que tuvo su génesis en una orden emanada del jefe de la Brigada VII, General Cristino Nicolaidis.

Que en la ideación y preparación, tuvieron participación otros miembros de la estructura, que asumieron funciones directivas y organizativas, como parte integrante fundamental de la realización del hecho.

En tal sentido, existe documentación que indica que unos días previos al 13 de diciembre, entre el 11 y 12, se fijaron las condiciones del traslado, modalidad, nombre del operativo “Encubrimiento Rojo”, fecha y destino, y la nómina de detenidos a ser trasladados.

Es decir, desde la comandancia de la Brigada VII y la jefatura del Área 233, y de otros eslabones superiores, se libraron las órdenes de lo que en realidad consistió en un “traslado sin destino”.

El día 12 de diciembre, en horas de la tarde, comenzó a materializarse dicha orden, concretándose en la fecha y hora indicada: la madrugada del 13 de diciembre del año 1976.

Poder Judicial de la Nación

A partir de ese momento, la denominada “comisión de traslado” del ejército, integrada entre otros por el imputado Tozzo, con independencia de la posición que ocupaban dentro de la estructura de mando, tomó para sí llevar a cabo el último tramo del plan criminal, que obviamente conocían y compartían.

Dentro de ese pacto, convenido con anterioridad, se enmarca la selección del personal militar que no fue azarosa.

Ello así pues, evidentemente, la consumación de un hecho con las características como el analizado, requería del concurso de personas con elevado grado de confianza y de idoneidad, para llevar satisfactoriamente a cabo la tarea encomendada, que no era la de consumir el traslado, sino la de consumir las muertes.

Esto explica que la partida haya sido conformada sólo por oficiales y en escaso número, algunos de inteligencia, e incluso extraídos de distintos destinos.

Contaron con todos los recursos y con toda la capacidad operativa, iban armados, en contraposición a los detenidos que trasladaban, indefensos, esposados y muy disminuidos física y moralmente.

Es relevante el deterioro físico de los detenidos que se encontraban lo suficientemente debilitados como para aminorar toda resistencia posible y que no tuvieran la mínima capacidad de movimiento, algunos no podían ni siquiera caminar, lo que fue ocasionado mediante golpizas y torturas, antes de iniciarse el traslado, tal como se probó en la materialidad.

Los recuerdos que hasta el día de hoy guardan los testigos acerca de esa tremenda golpiza, dan la pauta cierta de que era imposible que personas tan deterioradas físicamente, incluso con poca o ninguna capacidad de movimiento, pudieran fugarse de ese camión que llevaba lonas atadas a los costados y una tapa trasera cerrada, de la que el suelo estaba, aproximadamente a un metro y medio, convirtiéndose en un obstáculo insalvable para la fuga de personas esposadas y físicamente muy maltrechas.

También resulta llamativo que teniendo el ejército en cuenta estos supuestos ataques como ciertos, se hubiera conformado una comisión de traslado numéricamente inferior a la de los detenidos a trasladar, a tal punto que en la caja del camión Mercedes Benz, donde iban las víctimas, solo las acompañaban tres custodios, cuando es de sentido común y además lo dijeron los testigos en el debate que, cuando estos traslados eran realizados por el servicio penitenciario, la cantidad de custodios era notoriamente superior a las de los trasladados, en un número de por lo menos, dos o tres por detenido.

Esta relación numérica entre custodios y trasladados en el caso de autos, hablaría por lo menos, de haber sido cierta, de una negligencia llamativa, sobre todo cuando la hipótesis de un ataque por parte de fuerzas subversivas era tenida como muy probable y de haber ocurrido, la cantidad de custodios comprometidos resultaba claramente insuficiente para velar, en primer lugar, por la integridad física de los detenidos trasladados, en segundo lugar, evitar su fuga, y en tercer lugar, repeler la agresión.

Poder Judicial de la Nación

Pero esta cuestión numérica no obedeció a negligencia o ignorancia de ninguna índole. Claramente sabían que no iba a haber ningún enfrentamiento, y se configura así un indicio de oportunidad grave en tal sentido.

La maniobra, entonces, no consistía en un real traslado de los detenidos sino que tenía por objeto su eliminación física.

Resulta de toda evidencia, a la luz de las pruebas aportadas, que resultó una maniobra burda, desde que no guardó en lo absoluto la lógica con que se instrumentaban los verdaderos traslados de detenidos.

Sumado a todo esto, ha quedado largamente acreditado que los “motivos” esgrimidos como excusa para ordenar el supuesto traslado no existieron. Ello como conclusión de la prueba rendida en el debate en lo relativo a la condición de encierro sufrido por las víctimas, que las privaba de efectuar los disturbios que fundamentaran la orden de traslado, y que justificara todo el despliegue que implicaba un operativo de esa envergadura.

Tampoco escapa al conocimiento y valoración de los jueces que tiempo antes habían tenido lugar las muertes llevadas a cabo en los sucesos conocidos como “Masacre de Fátima”, “Palomitas”, lo que se conoció como el caso de “Vesubio” en Córdoba y diversos casos tratados en la causa 13.

Entre otros, los de Norberto Gómez y Helena Caldjilan, que según la versión oficial se trató de un enfrentamiento con la banda subversiva de montoneros que integraban las víctimas.

Quedó demostrado que esos enfrentamientos no habían existido, sino que las personas habían sido asesinadas en estado de total indefensión, con

disparos en diversas partes del cuerpo, lo que da un indicio cierto de oportunidad en cuanto al uso de esta mecánica de eliminación de detenidos, como una metodología dada en llamar “ley de fuga”.

También es un elemento indiciario que no se puede dejar de considerar, el hecho llamativo de que solo los traslados de detenidos efectuados por fuerzas militares fueron objeto de ataque por elementos subversivos, según la versión oficial dada en cada caso, en tanto que nunca se acreditó que un hecho sangriento de similares características hubiera ocurrido en los tantos y habituales traslados que también, en esa misma época, efectuaba el Servicio Penitenciario Federal.

Al respecto, muchos testigos describieron su paso por innumerables unidades penitenciarias. Eran trasladados por ejemplo, con destino a Rawson, La Plata, Devoto, Caseros y otras unidades de detención, y no dieron cuenta jamás de haber vivido una situación similar (testimoniales incorporadas por lectura de Bampini, Giles, Niveyro, Migueles y otros).

En consecuencia, por todo lo expuesto la adhesión al pacto criminal y el conocimiento cabal de la forma en que se desarrollarían los acontecimientos se encuentra acreditada, más allá de los actos ejecutivos que cada uno de los miembros del grupo realizara, la presencia física de todos coadyuvando a la consecución de la mecánica comisiva, su posibilidad participativa cuando fuere necesaria, su disponibilidad intimidatoria, la misma inactividad de no impedir la producción del resultado, ni desentendiéndose de

Poder Judicial de la Nación

forma alguna de lo que allí ocurra, y, en fin, la propia condición de garante ante el ilícito, los convierte en coautores materiales del hecho.

A todas luces no podía nunca resultar un traslado ordinario de detenidos. Todo lo contrario.

III.- Las circunstancias reseñadas confirman que todos los intervinientes estuvieron vinculados recíprocamente por medio de una resolución conjunta, y que el resultado proyectado de ocasionar las muertes de las personas que trasladaban, fue consecuencia del esfuerzo común, diseñado con anterioridad y que formaba parte de un plan mayor sistemático criminal.

Desde el plano objetivo, es necesario que las acciones de los coautores se encuentren enmarcadas en la fase de ejecución y el papel que cada miembro del grupo cumpla debe mostrar determinada medida de significado funcional (dominio funcional), de modo que se presente como una pieza esencial de la realización del plan delictivo conjunto (Jescheck, Tratado, ob cit 726).

En tal sentido, sólo debido a su participación del dominio colectivo del hecho, el miembro individual de dicho ente colectivo, puede transformarse en poseedor de tal dominio, el que no tendría en cuanto autor individual e independiente de aquél, por cuanto los aportes fácticos particulares están subordinados a la meta común. (Maurach, Reinhart, Göseel Kart Heinz, Zipf Heinz, Derecho Penal Parte General, Edit. Astrea, edición 1995, pág. 367 y ss).

Esto es precisamente lo que ocurrió en el caso de autos.

Todos estuvieron presentes en el lugar físico geográfico, con pleno dominio y capacidad operativa para llevar adelante los hechos, no en forma individual sino en forma grupal, colectiva.

Es problemática y discutida la cuestión de cuál es la importancia que debe poseer la aportación del hecho del coautor.

Ante todo, el dominio del hecho presupone que la contribución del coautor favorece al hecho. En el caso analizado cada uno de los aportes quedó subordinado a la meta común que los engloba o engarza (Jescheck, ob. cit. 732).

La doctrina en general sostiene que rige aquí el “principio de imputación recíproca inmediata”, según el cual jurídicamente todas las aportaciones de los coautores son consideradas equivalentes y son imputables (extensibles) en su totalidad a cada uno de ellos (Jescheck, ob. cit. 727 y ss).

Sólo así puede considerarse a cada coautor como autor de la totalidad, y a partir del “mutuo acuerdo” convertir, en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones (Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, 4ta. Edición, 1996, pág. 384).

Se torna irrelevante la asignación de roles que cada conjurado hubiera cumplido, ya que todos coadyuvaron de modo eficaz y directo favoreciendo la consumación del hecho. Fue el grupo el que determinó el sí y el cómo de la ejecución, con independencia de los actos ejecutivos que individualmente realizaron para el logro de la ilícita finalidad perseguida.

Poder Judicial de la Nación

Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los acontecimientos, como la forma en que el grupo se presentó en el escenario de los hechos, ya analizados al tratar la materialidad, no permiten concluir de otro modo.

En tal aspecto, cabe valorar las características de la conformación especial de la “comisión de traslado”, tanto en la calidad de sus integrantes, su poder de fuego, como en su número; la nocturnidad y el lugar desolado del hecho, que no solo resultó adecuado para evitar la presencia de testigos, sino que además permite acreditar, sin lugar a dudas, que los únicos militares que tomaron intervención fueron los aquí imputados, en contraposición al total estado de indefensión y desamparo de las víctimas.

En tal sentido, es notoria la particular ausencia de heridos entre los miembros del ejército en contraposición con la muerte o desaparición de los trasladados.

Dichas circunstancias, operan como indicios vehementes y suficientes, que concurren a formar presunción para afirmar, sin duda alguna y con el grado de certeza que requiere este decisorio, que el cometido fue asegurar la obra de manera conjunta, y que cada uno de los actos ejecutivos cualesquiera sean (vigilancia, refuerzo, disposición a intervenir en forma directa o en caso de ser necesaria, incluso participación de comisión por omisión o una intervención defectuosa), subordinados a la meta común, evidencian una actuación grupal que potencializó las chances de concreción del resultado.

Qué otra interpretación que la de entender que el comportamiento de todos ellos en tales condiciones y circunstancias, y desde una perspectiva ex antes, significó garantizar la concreción del resultado (Roxin, JA, 1979, 524, pág. 296, citado por Díaz y García Conlledo en “Política Criminal y Nuevo Derecho Penal” edición 1997, Barcelona, Editorial Bosch, pág. 300).

En este sentido, la aplicación de la sana crítica racional y el sentido común, que señala cómo es el curso ordinario en que normalmente suceden los acontecimientos no pueden llevar a concluir de otra manera.

Quien viera las cosas de otra forma estaría ignorando la naturaleza de las cosas prefigurada en la vida, en el lenguaje cotidiano y en el comportamiento cooperativo coordinado entre sí. (Díaz y García Conlledo, ob cit.)

Cualquiera que hubiese sido la forma ejecutiva, la intervención de estas personas (ex ante), en la modalidad acreditada fue esencial y relevante al hecho, y aparecen como portadores del codominio funcional del hecho, lo que permite hablar de coautoría.

Por lo tanto, estando acreditado que existió un consenso previo, aun cuando pudo haber sido tácito, a fin de concretar el resultado proyectado, no resultó relevante la asignación de tareas que debió llevar cada uno de los intervinientes. Todos ellos se vieron ligados por un vínculo de solidaridad, que los corresponsabilizó en el mismo grado, cualquiera haya sido la parte que cada uno hubiera tomado.

Poder Judicial de la Nación

En relación al imputado Tozzo, considero que ha actuado de consuno con el resto de los imputados ya juzgados y condenados en la causa 1074/año 2009, en unidad de acción que da a su participación -en sentido amplio- el carácter de una verdadera coautoría.

Si bien las particularidades del modo en que se han cometido los hechos (asesinato en masa de los únicos testigos, al mismo tiempo víctimas del suceso) no permite saber, ante el silencio de los imputados, el aporte individual de cada uno de ellos, estimo que tal situación no impide dotar de unidad de sentido a todo el comportamiento, que se desarrolló de manera colectiva.

Ello es así pues, el acusado en esta causa, junto con el resto de los acusados y condenados en la causa 1074/año 2009, actuando premeditadamente, han guiado el proceso que condujo a la desaparición física de Julio Andrés Pereyra, Gabriel Fernando Piérola, Roberto Horacio Yedro y Reynaldo Amalio Zapata Soñez, sin que interese en ese aspecto, cual ha sido el aporte que cada uno brindó al hecho, probado que todos ellos contribuyeron de igual modo a la obtención del fin propuesto.

Entiendo que la intervención en esta clase de hechos debe reputarse coautoría, puesto que ex ante la contribución de cada uno hace más probable la ejecución del hecho, y ello es así puesto que las acciones individuales de cooperación tienen como meta precisamente la afectación completa del bien jurídico, lo que da a cada uno de los conjurados el “dominio colectivo” del hecho (Maurach/Gössel).

En este análisis tengo en cuenta que para el traslado fue elegido personal que tenía mando y jerarquía en la fuerza, reemplazando sugestivamente al Servicio Penitenciario Federal quien era el encargado de realizar los traslados que se hacían en el país, lo que genera un indicio de oportunidad, porque normalmente, los traslados estaban a cargo del Servicio Penitenciario Federal y con medidas de alta seguridad.

IV.- En conclusión, el imputado Norberto Raúl Tozzo, que, conjuntamente con el resto de los imputados, que ya fueron juzgados y condenados en la causa 1074/año 2009, integró la columna militar, debe responder como *coautor material de las privaciones ilegítimas de la libertad* de Julio Andrés Pereira, Roberto Horacio Yedro, Reinaldo Amalio Zapata Soñez y Fernando Gabriel Piérola.

Sobre la misma segunda cuestión la señora juez Selva Angélica

Spessot dijo:

Que adhiere a los fundamentos del voto preopinante, por haber compartido los mismos durante la deliberación de la causa.

A la tercera cuestión el señor juez Alfredo Francisco García

Wenk dijo:

1.- **Cuestión preliminar.** **Extradición.** El Sr. Norberto Raúl Tozzo fue detenido, por primera vez, el día 20 de junio del año 2003 y liberado el 22 de julio del mismo año. El día 30 de abril de 2005, mediante Auto Interlocutorio N° 49, se ordenó nuevamente la detención del Sr. Tozzo, entre otras personas (fs. 2904 y vta.); declarándose su rebeldía y manteniéndose

Poder Judicial de la Nación

vigente la captura a nivel nacional e internacional sobre su persona, por Interlocutorio N° 149 de fecha 12 de septiembre de 2005.

Por Resolución N° 54, de fecha 18 de abril del 2008 se dispuso suspender la tramitación (art. 290 C.P.P.N.) hasta tanto sea habido y puesto a disposición de la magistratura. Lo que ocurrió el día 17 de septiembre de 2008 cuando fue detenido en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

El trámite de extradición fue resuelto por Acuerdo Plenario 1.150 de fecha 19 de mayo del año 2011. El Tribunal Federal Supremo de Brasil, por mayoría y en los términos del voto de la Relatora, *atendió parcialmente al pedido de extradición solamente por los crímenes de “desaparición forzada de personas”*, considerada la doble tipicidad del crimen de “secuestro calificado”, con la restricción que, en la eventual condena del Extraditando por la desaparición o secuestro de Fernando Gabriel Piérola, Julio Andrés Pereyra, Roberto Horacio Yedro y Reynaldo Amalio Zapata Soñez, a) *no concurrirán para la pena el eventual fin o motivo político de los crímenes*, b) *deberá ser efectuada la deducción del tiempo de prisión al cual fue sometido en el Brasil, en razón de ese pedido*, y c) *no será impuesta pena de prisión perpetua, debiendo observarse, en cuanto a la privación de la libertad, el plazo máximo de treinta años atribuidos a cada crimen, máximo permitido en la legislación brasileña*.

El objeto de la investigación quedó entonces circunscripto a cuatro hechos de privación conforme el Tratado Internacional firmado por ambas naciones el 15 de noviembre de 1961, vigente hasta hoy.

Entre los requisitos que el mismo establece está, en su art. 2º, I, el de la doble tipicidad. Las conductas imputadas al extraditando, homicidio y secuestro calificados, tienen su correspondencia en el Código Penal Brasileño, es decir cumplen con el requisito mencionado.

Empero, en atención a lo dispuesto en el Art. 9 del Tratado, de acuerdo a la legislación brasileña está prescripta la pretensión punitiva en relación a los crímenes de homicidio calificado. Mas en relación al secuestro calificado, no debe hablarse de prescripción, pues se trata de un crimen permanente en Brasil por lo que el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la cesación de la permanencia y no de la fecha de inicio del secuestro. Pese a que hayan pasado treinta y ocho años del hecho imputado, las víctimas hasta hoy no aparecieron, ni tampoco los respectivos cuerpos, razón por la cual no se puede pensar, por ahora, en homicidio.

2.- Calificación legal que corresponde aplicar al hecho:

Habiéndose determinado los hechos, la participación que le cupo al imputado y los límites fijados por la Extradición atendida en forma parcial por los crímenes de “desaparición forzada de personas”, corresponde fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas del responsable.

Incumbe a los jueces calificar jurídicamente las circunstancias fácticas, con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida.

Poder Judicial de la Nación

Así lo establece el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación. La sentencia, debe basarse en los actos del debate que directa o indirectamente se conecten con el ámbito fáctico de la acusación. El objeto procesal, una vez determinado, domina el ámbito de la decisión.

El juez no puede actuar sino a pedido de parte, convirtiéndose en cierto modo en un espectador de la contienda que tiene el deber de dirimir. La excepción a esta regla (*nex procedat iudex e officio*), constituida por el principio *iura novit curia*, no puede ser ilimitada, porque violaría el principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio.

Sabido es que el principio de congruencia expresa como regla que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, por las cuales ha sido intimado el acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído.

En ese sentido se expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Ciuffo” (Fallos: 330:5020) al expresar que: “...ciertamente, el principio de congruencia exige que ***el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso***, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634)”.

Esta temática fue tratada in extenso por la Corte interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Fermín Ramírez vs. Guatemala” (sentencia del 20/06/2005, serie c, 126), donde se estudió el carácter y contenido

del llamado “principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia” a la luz de las garantías judiciales contempladas en el art. 8 de la Convención, y la posibilidad de que el juez califique el hecho en forma distinta de la planteada en la acusación.

Esta interpretación refleja el juego armónico entre el principio *iura novit curia* y el derecho de defensa, en la medida que el tribunal de juicio puede dar una calificación distinta a la propuesta por la acusación, siempre que ello -claro está- no implique una variación en la base fáctica. De tal suerte, en dicho precedente se expresó que: “El párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que ‘en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público’. (*Símil del art. 401 de nuestro Cód. Procesal Penal de la Nación*). Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia” (parágrafo 77). (*Cámara Federal de Casación Penal, Causa N° 9398 –Sala II – “SOGGETTI, Carlos Antonio y otros s/recurso de casación”*).

Poder Judicial de la Nación

En Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, hubo un fuerte reconocimiento del derecho internacional vinculado a los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

En este sentido el Alto Tribunal reconoció, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno, de acuerdo lo expuesto por el Alto Tribunal en Fallos 315:1492, en punto a que “la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno” y agregaron que “esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino”, para concluir que esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Posteriormente se reconoció el sometimiento del país a la interpretación que en materia de Derechos Humanos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional, (Fallos: 317:1282 -considerando 8- y Fallos 318:514).

Que como consecuencia de este reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno, en oportunidad de la reforma constitucional del año 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incluyeron once instrumentos sobre derechos humanos. *La ley 24.820 elevó a tal jerarquía*

constitucional la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En la materia que nos ocupa la Ley 25.390, aprobó el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, Estatuto que en su art. 7º puntualiza los *Crímenes de Lesa Humanidad*, incluyendo entre ellos la “*desaparición forzada de personas*” (inc. i), crimen al que define como “... *la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado*”.

Por Ley N° 24.556, se aprobó la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, en cuyo Art. 1º, inc. b) la Nación Argentina se obligó a “*Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; ...*”, elevada a jerarquía constitucional por ley 24.820; a su vez mediante Ley 26.298 aprobó la “*Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*”, cuyo Art. 4 establece que “*Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal*”.

Mediante el art. 1º de la Ley 26.679 (B.O. 9/05/2011) se incorporó al Código Penal el Artículo 142 ter que dispone: “Se impondrá prisión

Poder Judicial de la Nación

de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, ***al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona ...***”

USO OFICIAL

Cabe apuntar que la Extradición del imputado fue parcialmente atendida por el Supremo Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil, por los crímenes de “*desaparición forzada de personas*”, considerada la doble tipicidad del crimen de “*secuestro calificado*”, exceptuado que, en la hipótesis eventual de condena del Extraditando por la desaparición o secuestro de FERNANDO GABRIEL PIÉROLA, JULIO ANDRÉS PEREIRA, ROBERTO HORACIO YEDRO y REYNALDO AMALIO ZAPATA SOÑEZ, a) no concurrirán para la pena el eventual fin o motivo político de los crímenes; b) deberá ser efectuada la deducción del tiempo de prisión, al cual fue sometido en el Brasil, en razón de ese pedido; c) no será impuesta pena de prisión perpetua, debiendo observarse, en cuanto a la privación de la libertad, el plazo máximo de treinta años atribuidos a cada crimen, máximo permitido en la legislación brasileña.

Siguiendo el voto señero del Dr. W. Gustavo Mitchell, en la Causa N° 12.625, caratulada “*Colombo, Juan Carlos s/ recurso de casación*”, resuelta con fecha 06 de mayo de 2011, por la Sala III de la Cámara Nacional de

Casación Penal, debo decir que, “... habida cuenta de que los sucesos investigados en estas actuaciones se dieron en el *contexto histórico de un plan sistemático de represión* corresponde establecer si los delitos probados en autos atribuidos al imputado configuran la práctica de Derecho Internacional denominada desaparición forzada de personas”.

A tal fin considero pertinente formular algunas consideraciones con relación a dicha figura.

Un hito importante en el ámbito americano con relación a este tema lo constituye la resolución 666 (XIII-0/83) del 18 de noviembre de 1983 dictada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la que se declaró que *toda desaparición forzada debía calificarse de crimen contra la humanidad*.

Al poco tiempo de tal declaración, se erigen las primeras sentencias condenatorias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El leading case lo configura el caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de junio de 1988, Serie C nº 4, en el que se condenó al estado de Honduras por la violación de sus deberes de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la CADH con relación al estudiante hondureño desaparecido Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, secuestrado en Tegucigalpa por hombres armados de civil conectados con las Fuerzas Armadas de ese país.

En esa oportunidad la Corte expresó que *si bien no existía al tiempo de los hechos “ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, págs. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que "es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad" [...]. También la ha calificado como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal"[..]" -párrafo 153-. Después expuso que "La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal [...] -vid párrafo 155-

De seguido señaló que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue [...]"(vid par. 156).Asimismo advirtió que "La

práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención [...]. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, [...] -vid parágrafos 157 y 158-

Tal argumentación fue reiteradamente sostenida en posteriores pronunciamientos de ese Tribunal, cfr. caso “Godínez Cruz”, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C nº 5, parágrafos 163 y 166; en el caso “Blake”, sentencia del 24 de enero de 1998 Serie C nº 36, parágrafos 65 y 66. En este se sostuvo que “la desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los

Poder Judicial de la Nación

investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso” - vid par. 67-.

Hasta aquí la jurisprudencia interamericana cuyos lineamientos constituyen una guía de interpretación de las disposiciones convencionales que deben observarse conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En cuanto a los textos legales, existen dos instrumentos de suma trascendencia, a saber: la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante Declaración contra las desapariciones forzadas) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992, y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 1994. Esta fue ratificada por el Estado Argentino el 6 de octubre de 1994. Del tenor literal de su artículo II surge con claridad la definición de desaparición forzada como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, *seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*”

Por su parte, la Declaración contra las desapariciones forzadas, prevé en su artículo primero, segundo párrafo, las consecuencias que produce: “Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley

y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, al derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro.”

Las graves implicancias que conlleva han sido destacadas por Daniel O'Donnell, autor de “Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano”, para la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al señalar que: “Algunas veces la desaparición forzosa es conceptualizada como una violación agravada del derecho a la vida, debido a las violaciones de otros derechos cometidas con el afán de perpetuar la impunidad de los autores, así como por las consecuencias que tiene la desaparición de una persona en los derechos fundamentales de otras, en particular de los familiares de la persona desaparecida. Si bien esta apreciación es correcta en la mayor parte de los casos, es menester recordar que la desaparición no siempre entraña una violación consumada del derecho a la vida. La muerte de la víctima, como indica la última frase del artículo 1.2 de la Declaración, no es elemento de la definición de la desaparición.”

“En ciertos casos, cuando no hay indicios claros sobre la suerte de la víctima de una desaparición, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido

Poder Judicial de la Nación

la responsabilidad del Estado sobre violaciones de derechos humanos diferentes al derecho a la vida. En el caso Tshishimbi, por ejemplo, un ex militar supuestamente involucrado en una tentativa de golpe fue secuestrado por un grupo de militares o paramilitares, negándoseles a sus allegados toda información sobre su paradero. El Comité concluyó que los hechos eran violatorios del derecho a la libertad y seguridad personales, pero no al derecho a la vida. La CIDH, por su parte, fundamenta la conclusión sobre si ha habido una privación arbitraria de la vida –en los casos en los cuales no hay evidencias directas del fallecimiento de la víctima– en el hecho de la falta de información durante varios años sobre el paradero de la misma” (autor cit. en ob. cit. págs. 129 y 130, publicado en <http://www.hchr.org.co>).

USO OFICIAL

En el supra citado caso “Blake” la Corte consideró con sustento en el art. 1. 2 de la Declaración sobre desapariciones forzadas que también hay una afectación en los derechos de los familiares de la persona desaparecida - Nicholas Blake-, “ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

A tal argumento adunó la consideración de que “ la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto

al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, (supra párr. 57. e) f) y g)) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake. -parágrafos 114 y 115- Por su parte el Estatuto de la Corte Penal Internacional también recoge esta figura en el art. 7.1.i, con una definición similar a la de la Convención Interamericana, aunque con la expresión adicional ... de “una organización política” y con el añadido de un especial elemento subjetivo consistente en la intención de dejar a la persona privada ilegítimamente de la libertad fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Resta aclarar, como bien lo destacara la Corte en el fallo *Arancibia Clavel*, que “...la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal, puesto que *la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad...*” (Fallos 327:3312, considerando 13 del voto de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco).

Finalmente cabe señalar, como circunstancias características que acompañan esta práctica la negación de lo ocurrido y la ocultación de pruebas. Ello ha sido advertido por la CIDH en los casos antes citados “Velásquez

Poder Judicial de la Nación

Rodríguez” y “Blacke”. De modo que, en general, la prueba de lo ocurrido siempre descansa, en parte, en presunciones y prueba circunstancial. En la mayoría de los casos hay pruebas o indicios sobre la participación de agentes del gobierno o personas que actúan con su aquiescencia en la detención o secuestro de la persona desaparecida, de manera que la presunción se limita al desenlace de la situación. En ausencia de evidencias claras sobre la autoría material de la detención o el secuestro, la CIDH reconoce una presunción de responsabilidad del Estado cuando existe una práctica sistemática comprobada de desaparición y los hechos del caso concreto son congruentes con las características de dicha práctica.

USO OFICIAL

Ahora bien, *a la luz de los antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales antes vistos es dable colegir que los delitos atribuidos a Tozzo se inscriben dentro de dicha práctica delictiva de derecho internacional calificada como desaparición forzada. Y si bien esta figura no se encuentra tipificada en el Código Penal, vigente al momento de los hechos, sí se encuentran tipificadas otras conductas que vulneran la libertad y dignidad de la persona, la integridad y la vida, tipos éstos en los que la desaparición forzada halla su correlato en el ámbito interno.*

Sentado lo expuesto corresponde ahora examinar la calificación legal de los hechos imputados a Tozzo que han quedado debidamente establecidos en la primera parte de esta sentencia.

Son hechos probados en este juicio: la situación de privación de libertad de cuatro personas; la negativa de los estamentos oficiales y militares de

recibir a los familiares y los reclamos realizados ante distintos organismos nacionales y provinciales sin respuesta alguna; la circunstancia del transcurso del tiempo, por más de treinta y seis años, sin que se haya tenido noticias de las víctimas.

A mi entender, los sucesos acreditados en la especie se subsumen sin ambages en el tipo penal del *Art. 144 bis, inc. 1º y último párr. -Ley 14.616- por ser ésta la ley vigente al momento de los hechos, en función del art. 142, inc. 5º del C.P., texto según ley 20.642, cuatro hechos en concurso real, art. 55 del C. Penal.*

Ciertamente los delitos cometidos por el imputado revisten el carácter de *lesa humanidad* y de allí como lógica derivación su *imprescriptibilidad* y la *jurisdicción universal*.

La prueba reseñada y críticamente examinada en la parte pertinente de esta sentencia conduce a aseverar que *la actuación de Tozzo se produjo en el contexto de un ataque de carácter generalizado o sistemático contra una población civil, “de conformidad con una política de estado o de una organización o para promover esa política”*. Elementos normativos éstos que son exigidos por el tipo de delito de lesa humanidad.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incorporado a nuestro derecho interno mediante ley nº 25.390, en el art. 7 apartado primero, establece el concepto del delito de lesa humanidad en los siguientes términos 1. [...] *cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dicho ataque:... a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) ***Desaparición forzada de personas***; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

A los efectos del párrafo 1: a) Por '***ataque contra una población civil***' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política...".

En este orden de ideas, cabe considerar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción" -causa n° 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en

su dictamen que *“la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden-Baden, Alemania, 2005, pág. 203)”*.

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina *“...el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático*. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo

Poder Judicial de la Nación

Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico...”.

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos “fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Rwanda del siguiente modo: ‘...El concepto *'generalizado'* puede ser definido como *masivo, frecuente, de acción a gran escala*, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto *'sistemático'* puede ser definido como *completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales* (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case nº ICTR-96-4-T)...”.

En cuanto al restante requisito, “policy element”, se sostuvo que “sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]”.

El Tribunal se encuentra limitado exclusivamente en lo que respecta a la base fáctica que ha sido motivo del juicio originario de extradición

y el posterior juicio ante este Tribunal, base fáctica que ha sido suficientemente analizada y desarrollada en la presente sentencia, así como, también a la eventual pena máxima a aplicar al imputado, la que no podrá superar los treinta años de prisión.

Los Querellantes y la Fiscalía General en sus alegatos finales acusaron al imputado como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en virtud del art. 142 inc. 1° y 5°, en función del art 141, en calidad de coautor por cuatro hechos en concurso real, a la pena de 24 años de prisión, más accesorias legales, y cuyo cumplimiento solicitaron se realice en una cárcel común.

Previo a todo *me adhiero a la nulidad de oficio que planteara durante el curso de la deliberación el Vocal Dr. Quiñones*, respecto a la calificante del art. 142 inc. 1° del Código Penal que efectuaran los Querellantes y la Fiscalía General, toda vez que dicha imputación (violencia, amenazas, fines religiosos o venganza) no le ha sido intimada al imputado en ningún momento del proceso y los hechos mencionados (violencia, amenazas, fines religiosos o venganza) nunca formaron parte de la plataforma fáctica que le fuera intimada.

Respecto a la calificación legal entiendo que la conducta del imputado debe ser encuadra como coautor del delito de *privación ilegítima de la libertad agravada, cometida por un funcionario público (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 5° del C.P., texto según ley 20.642, cuatro hechos en concurso real –art. 55 del Cód. Penal–)*.

Poder Judicial de la Nación

De conformidad con las definiciones efectuadas por nuestra doctrina y jurisprudencia, así como lo resuelto por el Superior Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil, se trata de un *delito de ejecución o consumación permanente* y, por tal motivo, *al no haber cesado la privación ilegítima de la libertad (esto es al no haber aparecido las personas privadas de su libertad ni vivas ni muertas), el mismo se sigue cometiendo.*

Tal tipificación describe perfectamente a la situación de hecho que ha sido investigada en autos y que le fuera intimada al imputado, toda vez que este y el grupo de militares y policías que intervinieron en el ilícito *eran funcionarios públicos; que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, privando de su libertad a cuatro personas, accionar que fue seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, falta de información o negativa a informar que ha superado con holgura el plazo de un mes que se prevé como calificante.*

En primer lugar cabe advertir sobre la calidad de funcionarios públicos de todos los intervinientes en el hecho, incluido el imputado Tozzo, situación esta de la cual, al parecer, no se percató ninguno de los querellantes o de los fiscales actuantes.

3.- La calificante:

Lo que caracteriza este delito y lo distingue de la mera privación de libertad es, precisamente, ese plus final de incertidumbre: la falta de información sobre el paradero de las personas privadas de su libertad, sobre la

base de que *las víctimas de la segunda etapa de este delito, son los familiares y allegados que reclaman información sobre el paradero de la víctima* del secuestro, que se encuentra desaparecida.

No existe prueba fehaciente de que Yedro, Piérola, Pereira y Zapata Soñez hayan sido asesinados o fusilados esa misma noche del 13 de diciembre de 1976 en el kilómetro 1042 de la Ruta 11, en jurisdicción de la Provincia del Chaco, como muchos creen o dan a entender.

Sabido es que la ausencia de un cadáver no impide tener por probado el cuerpo del delito de un homicidio (vid. Díaz, Clemente, El Cuerpo del Delito, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1965; a raíz del famoso caso “Gamboa Morales” por el homicidio de Domingo Occhiuto cuyo cadáver no apareció, sentencia de la Cámara Criminal y Correccional del 10 de noviembre de 1959, con nota en La Ley de Oderigo, T° 68, p. 446).

El problema se da en los casos –como el presente– en que no existe prueba alguna de los destinos de esas personas. Aunque considerásemos que los desaparecidos están fallecidos, ello no nos permitiría saber cuándo y cómo cesaron de cometerse las privaciones ilegales de la libertad de las que fueron víctimas. (*Resumen de la Conferencia de Javier Augusto De Luca en el Congreso de Derecho Penal. UBA 2011*).

Creo que tal situación (de que estén vivos o muertos) no es óbice para aplicar las normas de los arts. 144 bis, inc. 1° y último párr. -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 5° del C.P., texto según ley 20.642, toda vez que, con posterioridad a la privación ilegal de la libertad, se da, precisamente, la falta de

Poder Judicial de la Nación

información o la negativa a informar el paradero de las personas privadas de su libertad. O, como dice el Tratado de Roma que crea la Corte Penal Internacional: *“seguido de la negativa a ... dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”*.

Esa *suerte* es justamente la disyuntiva de saber si están vivos o muertos. Por eso, si bien tomo en cuenta lo que al parecer es la conclusión de todos los familiares de las víctimas: “fueron asesinados esa misma noche del 13 de diciembre de 1976”, considero, lo mismo, que se da la calificante del art. 142 inc. 5° del C. Penal, es decir “... *si la privación de la libertad durare más de un mes*”, ello porque la calificante del delito de privación ilegítima de la libertad, se da, aunque las víctimas estén muertas, ya que se ha producido, precisamente, esa negativa a informar que ha impedido conocer la *suerte* o el destino final por más de 36 años, provocando a los familiares un plus lesivo, al sumirlos en la incertidumbre por desconocer el paradero de los cuerpos.

Las víctimas de la segunda etapa de este delito, son los familiares y allegados que reclaman información sobre el paradero de las víctimas del secuestro, que se encuentra desaparecida.

Y sostengo que la conducta de Tozzo encuadra en la agravante del inc. 5° del art. 142 del C. Penal, más allá de su vehemente negativa acerca del conocimiento del destino final de las víctimas del ilícito.

El imputado, en su indagatoria, no obstante la negativa de haber participado del operativo militar de traslado de los detenidos considerados

subversivos, reconoció que ese día llegó al destacamento a 06:45, ahí se quedó hasta que se enteró por una radio de la policía lo que había ocurrido, motivo por el cual se trasladó a la zona de Margarita Belén, donde se encontró con el teniente coronel Larrateguy y otros oficiales militares y de la policía del Chaco. Que fue el General Nicolaidés quien le dijo lo que había pasado, le mostró el lugar y Larrateguy le informó que había habido un ataque, que se había ido gente herida.

Tozzo manifestó que tomó nota de lo que había pasado e, inmediatamente, “... *regresó a su unidad a hacer lo que tenía que hacer, es decir, los partes a los distintos destacamentos con los que teníamos colaboración para informar lo que había pasado y además para que tengan especial control en los centros sanitarios por el tema de los heridos*”.

Es decir que desde ese inicial momento en que ocurrieron los hechos la conducta de Tozzo fue funcional para dar acabado cumplimiento con el objetivo primordial que perseguía las fuerzas armadas que ejercían, en ese momento, el poder en la Argentina.

Tal como quedó acreditado en la causa 1074/año 2009, las fuerzas armadas, a partir del año 1976, crearon un *sistema estatal organizado para combatir la subversión terrorista*, que tuvo como componente esencial la violación de los derechos humanos, a través del diseño y puesta en funcionamiento de un “Plan”, cuya generalización, extensión y brutalidad, a lo largo de todo el país, no conoció otro nuestra historia, y que debe ser comprendido como una organización estructurada jerárquicamente, en forma

Poder Judicial de la Nación

vertical y en desnivel, en la cual convergen autores mediatos y directos, por oposición a una organización horizontal del mismo nivel (cfr. Sancinetti, Marcelo, Teoría del Delito y Disvalor de Acción, pág. 714, Edit. Hammurabi, Edic. 1991).

Uno de los objetivos primordiales de dicho plan, y que quedó plasmado en la denominada “Masacre de Margarita Belén”, era el de ocultar los cuerpos de los detenidos asesinados, lo cual queda atrapado por la segunda parte de la norma que condena, internacionalmente, la desaparición forzada de personas, esto es *la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, falta de información o negativa a informar que ha superado con holgura el plazo de un mes que se prevé como calificante.*

Esa conducta de Tozzo de radiar los partes a las distintas reparticiones, difundiendo la mentira del enfrentamiento que nunca se había producido, tuvo como fin esencial negar o desconocer la privación de libertad de las cuatro víctimas.

Ello así está acreditado el dolo necesario para la configuración de la calificante, como se ha visto.

Cabe señalar expresamente que, al momento de concederse la extradición parcial del imputado, el Superior Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil, lo hace por considerar que *“Exceptuada la categórica prescripción de los crímenes de homicidio descriptos en el presente pedido de extradición, el Estado Requirente dispone de competencia jurisdiccional para*

procesar y juzgar los demás crímenes imputados al Extraditado, quien habría sido autor de actos que supuestamente configuran el tipo penal de “desaparición forzada de personas”, estando el caso en perfecta consonancia con lo dispuesto en el art. 78, inc. I, de la Ley 6.815/80 y con el principio del derecho penal internacional de la territorialidad de la ley penal”. (Punto 2).

Luego, en el punto 11, se afirma “Extradición parcialmente atendida por los crímenes de “*desaparición forzada de personas*”, considerada la doble tipicidad del crimen de “*secuestro calificado*” ...”.

Ello es prueba terminante y concluyente que para nada se ha variado la plataforma fáctica de la conducta por la cual fuera requerido el imputado: desde el inicial momento en que se solicitó, tramitó y concedió la extradición desde Brasil, sabía perfectamente que se le imputaba el crimen de “*desaparición forzada de personas*” y en base a ello se defendió, tanto en el proceso de extradición, como en el presente juicio.

4.- Concurso de delitos:

Las cuatro privaciones ilegales de la libertad, conforman una *pluralidad de conductas independientes entre sí*, no superponiéndose ni excluyéndose, con su consecuente resultado lesivo, cuatro personas desaparecidas, por lo que corresponde subsumir las acciones juzgadas en los delitos de privaciones ilegítimas de la libertad (cuatro hechos) en concurso real, art. 55 del Código Penal.

El art. 55 del C.P. establece que “cuando *concurrieren varios hechos independientes* reprimidos con una misma especie de pena, la pena

Poder Judicial de la Nación

aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos”.

En el caso en análisis, el autor cometió varios hechos independientes que encuadran en un mismo tipo penal. Constituyendo así un *concurso real homogéneo*. Cada uno de dichos hechos denota una decisión separada.

Existen varias resoluciones de la misma naturaleza pero sucesivamente tomadas, de modo tal que en cada uno de los hechos concurren los elementos necesarios para hacerlo imputable en forma autónoma. El propósito es idéntico pero eso no quiere decir que haya existido una unidad del mismo.

En el concurso real los hechos son independientes, producidos simultánea o sucesivamente (reiteración delictiva).

Considero, en consecuencia, que el imputado debe ser condenado como coautor del delito de *privación ilegítima de la libertad agravada* (arts. 144 bis, inc. 1º y último párr. -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 5º del C.P., texto según ley 20.642, cuatro hechos en concurso real –art. 55 del Cód. Penal–).

Ello permite calificar el delito como de *lesa humanidad*, con las demás características contenidas en la Convención Interamericana, de rango constitucional, esto es que se trata de un *delito de ejecución permanente e imprescriptible* (Arts. III y VII).

El tipo subjetivo del mismo requiere que el autor haya actuado con conocimiento y voluntad privando de su libertad de movimiento a las víctimas.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes, corresponde señalar que la calidad de los delitos analizados en esta sentencia, importa necesariamente el despliegue de acciones dolosas por parte del imputado.

Acciones dolosas que necesariamente determinaron el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de las víctimas y la voluntad de mantenerlas en esa condición.

En consecuencia se dan por acreditados los requisitos objetivos y subjetivos adecuando el accionar en los arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo - Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 5º del C.P., texto según ley 20.642.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma tercera cuestión la señora juez Selva Angélica

Spessot dijo:

Que adhiero al voto preopinante en lo que respecta a la acreditación del hecho materia juzgamiento, la calificación de la conducta delictiva del imputado, en lo concerniente a la calidad de co-autor atribuida a Norberto Raúl Tozzo, la agravante y el concurso de delitos, por haber compartido sus fundamentos durante la deliberación de la causa.

Adhiero, igualmente, a las nulidades de oficio que, durante la deliberación, planteo el Vocal Dr. Quiñones, así como a las minuciosas

Poder Judicial de la Nación

consideraciones vertidas por el nombrado en un enriquecedor y prolijo análisis de las normas de Derecho Público Internacional e interno que atañen a la temática en trato.

No obstante ello, estimo apropiado efectuar algunas breves referencias a cerca de la calificación de los graves hechos que nos ocupan en la oportunidad, como delitos contra el *ius cogens*, habida cuenta lo sentado por la suscripta al resolver in re: “*Medrano Caro Juan Carlos y Otros S/Apelación Auto de Mérito*”, Expte. N° 7853-4/10 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes (Res. N° 2876, del 03/03/11).

Cabe señalar, en similar sentido al propiciado en la referida ocasión, que los acontecimientos ventilados en autos han sido categorizados como delitos de *lesa humanidad*, al inscribirse los sucesos materia de tratamiento dentro del plan de represión sistemático establecido en nuestra país a partir del golpe militar del 24/03/1976, en lo que se dio a conocer como “Proceso de Reorganización Nacional” durante la última Dictadura Militar (1976/1983), tema que fuera suficientemente desarrollado en su aspecto fáctico en el voto que antecede y al cual hago remisión para evitar reiteraciones innecesarias.

Al respecto, debe destacarse que la cuestión relativa a los delitos de *lesa humanidad*, así como todas sus consecuencias jurídicas han sido abordadas pormenorizadamente en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: “Arancibia Clavel” (Fallo 327:3312), “Priebke” (Fallo 318:2148) y “Simón” (Fallo 328:2056), entre otros, al apuntar que en “...[T]anto los ‘crímenes contra la humanidad’ como los tradicionalmente

denominados 'crímenes de guerra' son delitos contra el 'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar...Si para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el Derecho Internacional de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad”.

En tal contexto, el máximo tribunal del país en fallo dictado el 13/03/07, al resolver una contienda negativa de competencia sostuvo que “...*La primera cuestión a determinar, entonces, es la calificación legal que corresponde dar a los hechos cuando, como en el caso, la complejidad de su descripción posee características que permiten incluirlos en las figuras tipificadas tanto por la legislación nacional como por la internacional, aunque no existe un tipo penal específico definido en el Código Penal argentino (conf. Fallos: 310:2755; 313: 824; 315:23; 316:2374; 323:2616, 3004, 3997; 324:2348, 2352; 325:2984; 326:212 y 327:90, entre otros)...El delito de desaparición forzada de personas ya se encuentra tipificado en distintos artículos de nuestra legislación penal interna. No cabe duda que el delito de privación ilegítima de la libertad contiene una descripción típica lo suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados 'desaparición forzada de personas'. Se trata, simplemente, de reconocer que un delito de autor indistinto, como lo es el de privación ilegítima de la libertad, cuando es cometido por agentes del Estado o por personas que actúan con su autorización,*

Poder Judicial de la Nación

apoyo o aquiescencia, y es seguida de la falta de información sobre el paradero de la víctima, presenta todos los elementos que caracterizan a una desaparición forzada. Esto significa que la desaparición forzada de personas, al menos en lo que respecta a la privación de la libertad que conlleva, ya se encuentra previsto en nuestra legislación interna como un caso específico del delito – más genérico – de los artículos 141 y, particularmente, 142 y 144 bis y ter del Código Penal... ”.

USO OFICIAL

De todo ello se extrae, sin mayor hesitación, que la categorización como delitos de lesa humanidad es preexistente al acaecimiento de los hechos objeto de juzgamiento, y por lo tanto aplicable al *sub iudice*, pues en autos se esclareció ilícitos referidos a la privaciones ilegítimas de la libertad agravada de Julio Andrés Pereyra, Roberto H. Yedro, Reinaldo Amalio Zapata Soñez y Fernando Gabriel Piérola (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 5° -según ley 20.642-, en concurso real del art. 55, todos del Código Penal), acaecidos durante el aludido “Proceso de Reorganización Nacional” (1976/1983) en la jurisdicción de este Tribunal, y que tuvo como epicentro los hechos denominados como la “Masacre de Margarita Belén”, cuya materialidad ha quedado acreditada in re: “Larateguy, Jorge A. y Otros S/Homicidio agravado por el número de partícipes y desaparición forzada de personas” (Expte. N° 1074/2009 del registro de este Tribunal), del que el presente proceso resulta ser residual.

Por otra parte, dichos fallos de la Corte (327:3312; 318:2148; 328:2056; entre otros) establecen que más allá de lo prolongado que sea el paso

del tiempo transcurrido desde que los presuntos hechos delictivos tuvieron lugar, no puede beneficiarse al o a los presuntos responsables con la extinción de la acción penal o de la pena, pues las reglas sobre prescripción quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario, por la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crimines de Guerra y Lesa Humanidad de 1968, adoptada en nuestro país por ley 24.584 (1995), y por los arts. 3° y 7° de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas (Cfr. Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya: “Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 431), pues con ello “...no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos...criterio que ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos." (Sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N ° 75)”.

En consecuencia, queda claramente establecido el deber del Estado de garantizar que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, persiguiendo y sancionando conductas de esta naturaleza, a fin de no comprometer su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056).

De lo dicho hasta aquí se colige, que los hechos materia de juzgamiento, en tanto resultan violaciones al *ius cogens* receptado por el artículo 118 de la Constitución Nacional y, por tanto, lesionan el derecho internacional

Poder Judicial de la Nación

de derechos humanos, consuetudinario antes y convencional ahora, resultan inexorablemente imprescriptibles, existiendo una clara obligación del Estado Argentino de esclarecer los mismos a fin de evitar su responsabilidad en el plano internacional.

Así, se encuentra suficientemente acreditado en la causa, con el grado de certeza exigido, que en la madrugada del día 13/12/1976, un grupo compuesto por trece (13) personas detenidas y alojadas en dependencias de la Alcaidía de la Policía, a saber: Patricio Blas Tierno, Luis Ángel Barco, Mario Cuevas, Luis Arturo Franzen, Manuel Parodi Ocampo, Néstor Carlos Sala, Carlos Alberto Duarte, Julio Andrés Pereyra, Fernando Gabriel Piérola, Luis Alberto Díaz, Reynaldo Amalio Zapata Soñez, Roberto Horacio Yedro y Carlos Alberto Zamudio, fueron retiradas del lugar por una Comisión del Ejército Argentino, a las órdenes del Mayor Athos Gustavo Renés (fs. 171/172, 203 y 204).

Que dicha Comisión estaba integrada por personal militar del Regimiento de Infantería N° 9 con asiento en la ciudad de Corrientes, al Grupo de artillería N° 7 y al Destacamento de Inteligencia N° 124, estos dos últimos con asiento en esta ciudad de Resistencia, quienes fueron identificados como Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Ricardo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segón, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta y el encausado en autos Norberto Raúl Tozzo, sumándose a la misma el Comisario Marcelo Carballo, Jefe de la Unidad Especial de Tránsito de la Policía de la Provincia del Chaco, acompañado del Oficial Principal Alfredo

Luis Chas, Raimundo Raúl Vargas y Atilio Cabral (estos tres fallecidos a la fecha).

Igualmente, han quedado suficientemente acreditados los hechos acaecidos en horas de la madrugada del día 13/12/1976, en inmediaciones de la localidad de Margarita Belén durante el traslado de los referidos detenidos, más precisamente a la altura del kilómetro 1042 de la Ruta Nacional N°11, cuyo resultado fue la muerte de nueve de ellos (Luis Alberto Díaz, Mario Cuevas, Patricio Blas Tierno, Carlos A. Duarte, Manuel Parodi Ocampo, Luis A. Franzen, Néstor Carlos Salas, Luis A. Barco y Carlos A. Zamudio) y la desaparición de cuatro personas, cuyos hechos configuran la materia objeto de imputación a Norberto Raúl Tozzo (Julio A. Pereyra, Roberto Yedro, Reinaldo A. Zapata Soñez y Fernando Piérola).

Posteriormente se sumaron dos víctimas más, que fueron identificadas a la postre como Alcides Bosch y Emma Beatriz Cabral (ver fs. 5244/5257 y fs. 5317/5326, respectivamente).

Que a esta altura ha quedado acreditado con el grado de convicción requerido por la etapa procesal que se transite, que hechos que se juzgan en la oportunidad (privación ilegal de la libertad agravada –desaparición forzada de personas- previstos y reprimidos por los art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142 inc. 5° del Código Penal., texto según ley 20.642, en concurso real –cuatro hechos- art. 55 del referido digesto sustantivo), formaban parte del plan sistemático de represión ilegal llevado adelante por la última Dictadura Militar (1976/1983), con intervención de los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mencionados agentes, siendo dable establecer que tratándose la privación ilegal de la libertad agravada de un delito material y permanente en el que se puede incurrir tanto por comisión como por omisión, todo aquél que intervenga en cualquiera de los tramos de su ejecución mientras la privación de libertad se mantiene (Cfr. Breglia Arias – Gauna, “Código Penal. Comentado, anotado y concordado”, Ed. Astrea, T. I, p. 1021; Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Marcos Lerner, T. IV, p. 33 y ss.; Fontan Palestra C., “Tratado de Derecho Pena”, Ed. Abeledo-Perrot, T. V, p. 229 y ss.), ha quedado suficientemente probado, conforme a los elementos de convicción rendidos durante el debate, que el imputado Norberto Raúl Tozzo resulta ser co-autor de los hechos juzgado en autos, puesto que el nombrado intervino de manera activa en el privación ilegal de la libertad (desaparición forzada de personas) que hoy encuentra como víctimas inmediatas a Julio Andrés Pereyra, Roberto H. Yedro, Reinaldo Amalio Zapata Soñez y Fernando Piérola, y cómo víctimas mediatas a los familiares de éstos que aún prosiguen con su búsqueda.

ASI VOTO.

A la cuarta cuestión el señor juez Alfredo Francisco García

Wenk dijo:

I.- La escala penal con que se encuentra conminado el delito atribuido a Tozzo como coautor del delito de *privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 5º del C.P., texto según ley 20.642, cuatro hechos en concurso*

real –art. 55 del Cód. Penal–), está comprendida entre los dos y los veinticuatro años de prisión.

Con relación a la *gravedad del injusto* (artículo 41, inciso 1º, del C.P.) presenta valor agravante la forma y circunstancias en que se produjo el delito: de noche, con los detenidos transportados que habían sido sometidos a torturas previas, hasta el límite que algunos no podían caminar, esposados, etc., etc.

El hecho produjo la lesión del bien jurídico protegido en forma total y absoluta, ya que no solo afectó a las 4 víctimas primarias, los desaparecidos Yedro, Piérola, Sánchez Soñez y Pereira, sino que, seguido por la falta o negativa a informar sobre la suerte de los desaparecidos durante más de 36 años, logró el objetivo de violentar el otro bien jurídico protegido, esto es de convertir en víctimas también a los familiares que aún hoy reclaman por la aparición de los cuerpos. La eficacia de este dato también reviste valor agravante.

No advierto circunstancias atenuantes que permitan rebajar la pena por debajo del máximo legal peticionado por la Fiscalía y la totalidad de los querellantes (6 años de prisión por cada hecho), habida cuenta que la figura penal que se aplica contempla solo en parte la gravedad del ilícito cometido (desaparición forzada de personas como delito de lesa humanidad).

En cuanto al *grado de culpabilidad* exteriorizado con la acción (artículo 41, inciso 2º, del Código Penal), tengo en cuenta que Tozzo no tuvo

Poder Judicial de la Nación

motivos personales que lo determinaron a delinquir (miseria o dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos).

Teniendo en cuenta todos estos elementos objetivos (gravedad del injusto) y subjetivos (grado de culpabilidad), considero que es justo imponer a Norberto Raúl Tozzo la pena de **veinticuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por doble término**. Se le debe imponer –además– la obligación de satisfacer las costas del proceso (art 29 inciso 3º, del Código Penal).

Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que el encausado no revelan patología que afecte sus aptitudes intelectual - volitiva o condicionamiento alguno a su capacidad de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida. Esta valoración, no colisiona con los términos del informe del examen médico - psiquiátrico de fs. 8495.

Para la aplicación de la pena el Tribunal tiene los siguientes límites: a) el fallo de extradición dictado por el Superior Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil y b) la requisitoria Fiscal.

La limitación fijada por la sentencia de extradición ya ha sido analizada y, en lo que respecta a la requisitoria Fiscal y a las requisitorias de los distintos querellantes, el límite de condena no puede exceder los 24 años de prisión, peticionados por la totalidad de las partes (Fiscal y querellantes).

Los jueces no pueden fallar en exceso de la pretensión del fiscal porque esa pretensión impone un límite a su jurisdicción para determinar la pena.

(Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “*Rossi, Maximiliano Alberto s/ Recurso de Casación*”, causa 13.705).

En tal sentido se han expedido los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni in re “*Amodio, Héctor Oscar y otro s/ causa 5530* –Fallos: 330:2658-1, “*Fagundez, Héctor Oscar y otro s/ causa n° 7035*”, F. 452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), “*Frías Roque Francisco s/ causa n° 6815*”. F-127.XLIII; “*Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/ causa 7313*”, T. 502.XLIII –los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-, y “*Fernández Alegría, Jorge s/ Ley 23.771 y 24.769* –causa 1977/04”, F. 1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuarta cuestión la señora juez Selva Angélica Spessot dijo:

Que comparte el voto preopinante en lo que hace a sus fundamentos y al cálculo de la pena a imponer, por haber compartido los mismos, durante la deliberación secreta de la causa.

Que comparto el voto preopinante en lo que hace a sus fundamentos y al cálculo de la pena a imponer, por haber compartido los mismos, durante la deliberación secreta de la causa, correspondiendo me expida a cerca de los parámetros lógico-rationales determinantes para establecer la aplicación en autos del máximo de la escala punitiva prevista para las conductas enrostradas a Norberto Raúl Tozzo (privación ilegítima a de la libertad agravada, reprimido por los art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley 14.616-, en

Poder Judicial de la Nación

función del art. 142 inc. 5° del Código Penal, texto según ley 20.642, cuatro hechos en concurso real -art. 55 del referido digesto sustantivo—).

Objetivamente, la cuestión se halla delimitada, por una parte, por el punto c) la resolución del Superior Tribunal de la República Federativa de Brasil que concedió la extradición del imputado en autos (*no será impuesta pena de prisión perpetua, debiendo observarse, en cuanto a la privación de la libertad, el plazo máximo de treinta años atribuidos a cada crimen, máximo permitido en la legislación brasileña*), mientras por el otros, se encuentra vinculado al pedido del Fiscal y de las partes querellantes de aplicación de condena (seis años de prisión para cada uno de los hecho).

Cabe destacar que no se verifica ninguna circunstancia de atenuación, en punto a las conductas atribuidas a Norberto Raúl Tozzo, que pueda disminuir la pena dentro del marco punitivo fijado, entre dos (2) y veinticuatro (24) años, por el concurso de tipos penales configurados (cuatro hecho de privación ilegal de la liberta agravada – desaparición forzada de personas).

Muy por el contrario, se tiene en cuenta que los hecho atribuidos al nombrado se circunscriben, como se dijo, dentro del plan de represión sistemático desarrollado por la última Dictadura Militar, y llevados a cabo –entre otros- por Norberto Raúl Tozzo, en un marco de completa impunidad que, de no ser por el presente proceso, llevaría casi treinta y seis años sin ser esclarecido, y que aún cuenta con cuatro víctimas cuyo paradero es desconocido hasta el día de hoy.

Asimismo, se tiene en consideración la situación de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, algunas de las cuales –conforme quedo acreditado en autos- se hallaban muy golpeadas y lastimadas luego de haber sido torturadas en dependencia de la Alcaldía de la Policía, disminuyendo enormemente su capacidad de respuesta y defensa, así como también se considera el horario elegido para llevar a cabo los hechos (en horas de la madrugada del día 13/12/1976), y la extensión del daño causado, consistente en la privación ilegal de la libertad agravada –desaparición forzada- de Julio A. Pereyra, Roberto Yedro, Reinaldo A. Zapata Soñez y Fernando Piérola.

Como contrapartida, se tiene presente la intervención en el hecho de una pluralidad de personas (Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Ricardo Reyes, Aldo Héctor Martínez Segón, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta, Marcelo Carballo, Alfredo Luis Chas, Raimundo Raúl Vargas y Atilio Cabral), entre los que se encontraba el imputado Norberto Raúl Tozzo, conforme fuera acreditado *ut supra*, lo cual revela un aumento del poder ofensivo y consecuente aumento de la indefensión de las víctimas (Cfr. Ziffer, Patricia S., comentario a los arts. 40 y 41 del digesto sustantivo, en “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial*”, Ed. Hammurabi. T. 2A, p. 67 y ss.).

Otra de las cuestiones determinantes a efectos de establecer para el caso de autos la pena de veinticuatro (24) años de prisión, máximo de la escala punitiva prevista por los tipos penales endilgados en concurso material al encausado, guarda relación con las condiciones personales y el grado de

Poder Judicial de la Nación

culpabilidad de Norberto Raúl Tozzo al momento de ocurrencia de los hechos juzgados en la oportunidad, quien se desempeñaba como Oficial del Destacamento de Inteligencia N° 124 con asiento en Resistencia (ver documental de fs. 369/370, 382/384, 386/388, 389/390 y vta. 392/393 y vta. y 427/428, incorporadas al debate por lectura). Dichas circunstancias resultan reveladoras en punto a determinar la posibilidad del nombrado de reconocer la antijuridicidad del hecho y determinarse conforme a ese conocimiento, siéndole por otra parte exigible una conducta conforme a derecho. Por lo demás, no se advierte especiales circunstancias (miseria o dificultades de ganarse el sustento, etc.) que determinen una solución diferente a la propiciada en la oportunidad, pues las circunstancias descriptas precedentemente sirven para establecer el grado de culpabilidad del autor y el reproche penal que su acción conlleva.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde condenar a Norberto Raúl Tozzo a la pena de veinticuatro (24) años de prisión, por la privación ilegal de la libertad agravada de Julio A. Pereyra, Roberto Yedro, Reinaldo A. Zapata Soñez y Fernando Piérola en concurso real (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 5° del Código Penal, texto según ley 20.642, cuatro hechos en concurso real -art. 55 del referido digesto sustantivo—).

ASI VOTO.

A la quinta cuestión el señor juez Alfredo Francisco García

Wenk dijo:

I.- Corresponde exhortar al Gobierno Federal y al Gobierno de la Provincia del Chaco a fin de que se intensifiquen las tareas de búsqueda de Fernando Gustavo Piérola, Roberto Horacio Yedro, Reynaldo Amalio Sánchez Soñez y Julio Andrés Pereyra.

II.- Firme que fuere el presente pronunciamiento se deberá comunicar el mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (artículo 65 de la Ley 24.767) y al Registro Nacional de Reincidencia (art. 2º, inciso f), de la ley de facto 22.117).

III.- Corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, por su actuación en la asistencia letrada del inculpado Norberto Raúl Tozzo, en la suma de Pesos cincuenta mil (\$ 50.000) (artículos 63 de la Ley 24.946 y 6º de la ley de facto 21.839, modificada por la Ley 24.432).

IV.- Incumbe regular los honorarios profesionales de los Dres. Sergio Quirós y Duilio Ramírez, por su intervención como patrocinantes de la parte querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, en la suma de Pesos cuarenta mil (\$ 40.000) en forma conjunta e idéntica proporción (artículos 6º y 10º de la ley de facto 21.839).

V.- Deben regularse los honorarios profesionales del Dr. Ataliva Dinani, por su intervención como representante de la parte querellante Liga Argentina de los Derechos del Hombre, en la suma de Pesos Treinta mil (\$ 30.000), y los de sus patrocinantes Dras. Victoria Guerrieri y Melisa Valenti en

Poder Judicial de la Nación

la suma de Pesos Diez mil (\$ 10.000) en forma conjunta e idéntica proporción (artículos 6° y 10° -segundo párrafo- de la ley de facto 21.839).

VI.- Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Mario Federico Bosch, por su actuación como representante de las querellas unificadas del Centro de Estudios Legales y Sociales, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y familiares de las víctimas, en la suma de Pesos Cincuenta mil (\$ 50.000) (artículos 6° y 11° a contrario sensu de la ley de facto 21.839).

VII.- Respecto a las solicitudes de continuación de la investigación, enderécense los pedidos conforme a lo previsto por los artículos 180, 181 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación.

VIII.- Firme que quede el presente fallo, por Secretaría se deberá practicar el cómputo de las penas impuestas al causante.

ASI VOTO.

Sobre la misma quinta cuestión la señora juez Selva Angélica Spessot dijo:

Que comparte los fundamentos y cuestiones incidentales a resolver y que constan en el voto preopinante, por haber compartido dichos fundamentos en la deliberación de la causa.

ASI VOTO.

Por lo que resulta del Acuerdo por Mayoría,

SE RESUELVE:

I) Declarar de oficio la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en el caso por los Dres. Jorge Eduardo Auat, Diego Jesús Vigay, Patricio Nicolás Sabadini y Carlos Martín Amad, en lo que respecta a la inclusión de la agravante prevista por el artículo 142, inciso 1° del Código Penal a los hechos punibles atribuidos al acusado Norberto Raúl Tozzo.

II) Declarar de oficio la nulidad parcial de la acusación formulada por la parte querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, representada por los Dres. Sergio Quirós y Duilio Ramírez, en lo que respecta a la inclusión de la agravante prevista por el artículo 142, inciso 1° del Código Penal a los hechos punibles atribuidos al acusado Norberto Raúl Tozzo.

III) Declarar de oficio la nulidad parcial de la acusación formulada por la parte querellante Liga Argentina de los Derechos del Hombre, representada por los Dres. Ataliva Dinani, Victoria Guerrieri y Melisa Valenti, en lo que respecta a la inclusión de la agravante prevista por el artículo 142, inciso 1° del Código Penal a los hechos punibles atribuidos al acusado Norberto Raúl Tozzo y a su subsunción legal en el tipo objetivo del crimen de genocidio.

IV) Declarar de oficio la nulidad parcial de la acusación formulada por las querellas unificadas del Centro de Estudios Legales y Sociales, Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y familiares de las víctimas, representadas por

Poder Judicial de la Nación

el Dr. Mario Federico Bosch, en lo que respecta a la inclusión de la agravante prevista por el artículo 142, inciso 1º del Código Penal a los hechos punibles atribuidos al acusado Norberto Raúl Tozzo.

V) *No hacer lugar al pedido de nulidad de las acusaciones* con fundamento en su imprecisión formulado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, sin imposición de costas (art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) *No hacer lugar al planteo de nulidad y solicitud de exclusión del acervo probatorio colectado en la audiencia de debate de las actas producidas en la jurisdicción militar,* planteados por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, sin imposición de costas (art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII) *Condenar a Norberto Raúl Tozzo (DNI. 4.532.120) cuyas demás condiciones personales figuran en el exordio, como coautor penalmente responsable de crímenes de Lesa Humanidad (art. 102 de la Constitución Nacional y Normas del Derecho de Gentes, vigentes al tiempo de su perpetración), con resultados lesivos en perjuicio de Fernando Gustavo Piérola, de Roberto Horacio Yedro, de Reynaldo Amalio Zapata Soñez y de Julio Andrés Pereyra (privación ilegítima de libertad agravada cometida por un funcionario público actuando con abuso de sus funciones), los que concurren materialmente (art 55 del Código Penal), a cumplir la pena de veinticuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por doble término. Se*

le impone –además- la obligación de satisfacer las costas del proceso (art 29 inciso 3º, del Código Penal).

VIII) Prorrogar la prisión preventiva del acusado hasta que la presente sentencia quede firme, la que continuará cumpliéndose en el actual establecimiento de detención (Prisión Regional del Norte (U.7) del Servicio Penitenciario Federal. Ofíciase al Director de la dependencia penitenciaria.

IX) Exhortar al Gobierno Federal a fin de que se intensifiquen las tareas de búsqueda de Fernando Gustavo Piérola, Roberto Horacio Yedro, Reynaldo Amalio Zapata Soñez y Julio Andrés Pereyra. Líbrese oficio al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

X) Exhortar -en idéntico sentido- al Gobierno de la Provincia del Chaco. Líbrese Oficio al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 5.582.

XI) Firme que fuere el presente pronunciamiento, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (artículo 65 de la Ley 24.767) y al Registro Nacional de Reincidencia (art. 2º, inciso f), de la ley de facto 22.117). Líbrese sendos oficios.

XII) Regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Oficial Dr. **Juan Manuel Costilla**, por su actuación en la asistencia letrada del inculcado Norberto Raúl Tozzo, en la suma de Pesos cincuenta mil (\$ 50.000) (artículos 63 de la Ley 24.946 y 6º de la ley de facto 21.839, modificada por la Ley 24.432).

Poder Judicial de la Nación

XIII) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Sergio Quirós y Duilio Ramírez, por su intervención como patrocinantes de la parte querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, en la suma de Pesos cuarenta mil (\$ 40.000) en forma conjunta e idéntica proporción (artículos 6° y 10° de la ley de facto 21.839).

XIV) Regular los honorarios profesionales del Dr. **Ataliva Dinani**, por su intervención como representante de la parte querellante Liga Argentina de los Derechos del Hombre, en la suma de Pesos Treinta mil (\$ 30.000), y los de sus patrocinantes Dras. **Victoria Guerrieri y Melisa Valenti** en la suma de Pesos Diez mil (\$ 10.000) en forma conjunta e idéntica proporción (artículos 6° y 10° -segundo párrafo- de la ley de facto 21.839).

XV) Regular los honorarios profesionales del Dr. **Mario Federico Bosch**, por su actuación como representante de las querellas unificadas del Centro de Estudios Legales y Sociales, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y familiares de las víctimas, en la suma de Pesos Cincuenta mil (\$ 50.000) (artículos 6° y 11° a contrario sensu de la ley de facto 21.839).

XVI) Respecto a las solicitudes de continuación de la investigación, enderécense los pedidos conforme a lo previsto por los artículos 180, 181 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación.

XVII) Firme que quedare el presente fallo, por Secretaría practíquese el cómputo de las penas impuestas al causante.

XVIII) Regístrese, notifíquese y hágase entrega de copia del presente fallo a los deudos de las víctimas que así lo requieran.

*Selva Angélica
Spessot
Juez de Cámara*

*Alfredo F. García
Wenk
Juez de Cámara*

*Francisco Rondán
Secretario de
Cámara*

*María Lucila
Frangioli
Secretaria de
Cámara*

Los funcionarios que suscriben, Dra. María Lucila Frangioli y Dr. Francisco Rondán, Secretarios de Cámara de este Tribunal Oral federal de Resistencia, CERTIFICAN: que el Dr. Rubén David Oscar Quiñones intervino en la deliberación y remitió en el día de la fecha a esta Secretaría su voto firmado cuyo original quedó integrado al presente fallo.

Resistencia, de mayo de 2013.